



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICADO N°: 70-001-33-33-003-2014-00234-00 ACUMULADO
70-001-33-33-006-2014-00255-00.

DEMANDANTE: GRATINIANO FRANCISCO PÉREZ VILLAREAL Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

TEMA: EXPLOSIÓN DE GRANADA – RIESGO EXCEPCIONAL

SENTENCIA N° 035

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA.

1.1.1. PARTES.

DEMANDANTES PROCESO 2014-00234-00:

- GRATINIANO FRANCISCO PÉREZ VILLAREAL, identificado con C.C. N° 95.555.180, en nombre propio y en representación de sus menores hijos ADRIANA PAOLA PÉREZ NOVOA, KEVIN ANDRÉS PÉREZ ACOSTA y KEIDER ANDRÉS PÉREZ ACOSTA; MARCELINA VILLAREAL TOVAR, identificada con C.C. N° 92.555.180;

PEDRO JOSÉ VILLAREAL PÉREZ, identificado con C.C. N° 3.849.368; **FELISINA PÉREZ VILLAREAL**, identificada con C.C. N° 42.207.854; **RAFAEL RODRÍGUEZ VILLAREAL**, identificado con C.C. N° 9.313.916; **FRANCISCO GONZÁLEZ VILLAREAL**, identificado con C.C. N° 9.309.389; **MARÍA BERNARDA PÉREZ VILLAREAL**, identificado con C.C. N° 64.740.270, en nombre propio y en representación de su menor hijo **EDUAR ANDRÉS TERÁN PÉREZ**.

DEMANDANTES PROCESO 2014-00255:

- **ELIZABETH NOVOA SUÁREZ**, identificada con C.C. N° 64.741.758, en nombre propio y de sus menores hijos **ANDREA MISETH ARRIETA NOVOA**, **MARIANA VALENTINA ARRIETA NOVOA** y **ADRIANA PÉREZ NOVOA**; **LUIS DAVID ARRIETA**, identificado con C.C. N° 3.836.643; **ELSA REGINA SUÁREZ DE CAMPO**, identificada con C.C. N° 22.886.198; **MANUEL NOVOA SALGADO**, identificado con C.C. N° 9.309.657; **BERTHA TULIA SALGADO OVIEDO**, identificada con C.C. N° 22.889.157; **CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ PÉREZ** identificado con C.C. N° 9.305.399; **CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ GARAVITO**, identificado con C.C. N° 3.837.027.

DEMANDADOS:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

1.1.2. PRETENSIONES.

PROCESO 2014-00234-00:

PRIMERA: Declarar administrativamente y patrimonialmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional, por la muerte del menor **JUAN DAVID PÉREZ NOVOA**, ocurrida en día 08 de junio de 2013 en la zona rural del municipio de Corozal – Sucre.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional, a pagar a los demandantes los siguientes valores:

- Perjuicios Morales Subjetivos por 100 SMLMV o el máximo que llegare a reconocer su jurisdicción.
- Perjuicios Inmateriales de Daño a la Vida de Relación y/o de Alteración en las Condiciones de Existencia y/o de Daño a la salud por 100 SMLMV, dado el grave desequilibrio en el entorno familiar que ha causado en todos los demandantes la muerte del hijo, hermano, sobrino y primo.

TERCERA: Que se condene a la parte demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho en los términos y extensiones del artículo 55 de la ley 446 de 1998.

PROCESO 2014-00255-00:

PRIMERA: Declárese que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Policía Nacional, son responsables administrativa de forma conjunta y solidaria por el daño antijurídico causado a los demandantes, por la muerte del niño JUAN DAVID PÉREZ NOVOA, el día 08 de junio de 2013, en la finca Villa Triny del corregimiento Las Tinas, zona rural del municipio de Corozal – Sucre, como consecuencia de las acciones y omisiones atribuibles a miembros de las entidades demandadas.

SEGUNDA: Declárese que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional, son responsables administrativamente de forma conjunta y solidaria por el daño antijurídico causado a los demandantes CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ PÉREZ y CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ GARAVITO, por las lesiones acaecidas al primero de ellos el día 08 de junio de 2013, en la finca Villa Triny del corregimiento Las Tinas, zona rural del municipio de Corozal – Sucre, como consecuencia de las acciones y omisiones atribuibles a miembros de las entidades demandadas.

Con respecto a los familiares de la víctima JUAN DAVID PÉREZ NOVOA:

TERCERA: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional, a pagar a cada uno de los demandantes la suma de 200 SMLMV, por concepto de perjuicios materiales subjetivos, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTA: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional, a pagar a la demandante ELIZABETH NOVOA SUÁREZ, por concepto de Perjuicios Materiales de Lucro cesante, por la suma de \$38.028.277.

QUINTA: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional, a pagar a la demandante ELIZABETH NOVOA SUÁREZ, en calidad de madre de la víctima directa, y a los menores ADRIANA PAOLA PÉREZ NOVOA, ANDREA MISETH ARRIETA NOVOA y MARIANA VALENTINA ARRIETA NOVOA, en su calidad de hermanos de la víctima directa, por concepto de Perjuicios por daño a la Salud y Alteración Grave de las Condiciones de Existencia, por la suma de 200 SMLMV a cada uno.

Con respecto a los familiares de la víctima de CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ PÉREZ:

SEXTO: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional, a pagar al señor CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ PÉREZ, en su calidad de víctima directa y al señor CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ GARAVITO, en calidad de hijo de la víctima directa, la suma de 100 SMLMV a cada uno, por concepto de perjuicios materiales subjetivos, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional, a pagar al demandante CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ PÉREZ, por concepto de Perjuicios por daño a la Salud, por la suma de 100 SMLMV.

OCTAVO: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional, a pagar las costas judiciales y agencias en derecho a que haya lugar.

NOVENO: Ordénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional, cumplir la sentencia en la forma prevista en los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.1.2. HECHOS RELEVANTES.

Como fundamentos fácticos o hechos relevantes se enuncian los siguientes:

PROCESO 2014-00234-00:

Indica que, durante los días comprendidos entre el 14 de mayo al 17 de mayo de 2013 y del 28 de mayo al 1 de junio de 2013, la escuela de Carabineros Rafael Núñez de Corozal – Sucre, realizó prácticas de orden abierto en los predios de la finca Villa Trini y la Concepción del municipio de Corozal – Sucre, utilizando armas de fuego con munición de calibre 5.5.6 mm y 7.62 mm, calibre 12, granadas de 40 mm y otras más.

Señala que, durante los días 6 y 7 de junio de 2013, unidades subordinadas de la Brigada de Infantería de marina N° 1 de Corozal – Sucre, realizaron maniobras militares o de entrenamiento en cercanías de la finca Villa Trini y la Concepción, ubicada en el corregimiento de Las Tinas del municipio de Corozal – Sucre, utilizando armas de fuego calibre 7.62 mm y granadas de 40 mm.

Refiere que, el 08 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 09:00 a.m., el menor JUAN DAVID PÉREZ NOVOA, quien se encontraba de paseo en la finca Villa Trini del municipio de Corozal – Sucre, predio que era cuidado por sus abuelos, encontró un artefacto desconocido para él, que resultó siendo una granada de mortero de 40 mm, explosivo que al ser golpeado inocentemente por el menor, estalló causándole la muerte.

PROCESO 2014-00255-00:

Anota que, el día sábado 08 de junio de 2013, siendo las 10:00 a.m., el niño JUAN DAVID PÉREZ NOVOA, salió en compañía CARLOS DOMINGUEZ PÉREZ, compañero permanente de la abuela materna del menor, a inspeccionar un cultivo de yuca que este último tenía sembrado en el predio La Concepción, corregimiento de Las Tinas del Municipio de Corozal – Sucre.

Asevera que, el menor en ese recorrido por el predio mentado, encontró un objeto brillante parecido a un envase de desodorante, que resultó ser una granada, con el que empezó a jugar, el cual estalló causándole la muerte al niño JUAN DAVID PÉREZ NOVOA, y lesiones al señor CARLOS DOMINGUEZ PÉREZ,

Estipula que, en la finca denominada La Concepción, personal de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, sin realizar delimitación o advertencia alguna a los civiles que transitaban el sector, procedieron a ubicar un campo de prácticas de polígono y

lanzamiento de granadas, con el objeto de realizar labores de entrenamiento desde hacía varios meses atrás.

Asevera que, en las diligencias de levantamiento del cadáver e inspección del lugar adelantadas por la Policía judicial C.T.I., se estableció de los elementos y material bélico y cajas encontradas eran de las Fuerzas Militares, estableciendo claramente los indicativos seriales de su procedencia.

1.2 ACTUACIÓN PROCESAL.

PROCESO 2014-00234-00:

- La demanda fue presentada el día 03 de diciembre de 2014¹.
- Mediante providencia del 09 de diciembre de 2014², se admite la demanda, comunicándose por estado electrónico N° 130 del 10 de diciembre de 2014³.
- La demanda se notifica a las partes con fecha 23 de abril de 2015⁴.
- La entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda el 08 de julio de 2015⁵. De igual forma lo hizo La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con fecha 09 de julio de 2015⁶.
- En Auto datado 27 de octubre de 2015⁷, se dio por contestada la demanda y se fijó el día 29 de marzo de 2016 a partir de las 10:00 a.m. para la realización de audiencia inicial.
- A través de providencia del 18 de marzo de 2016⁸, se decretó la acumulación de los procesos de Reparación Directa identificados con los radicados 2014-00234-00 y 2014-00255-00 este último proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, decretándose la suspensión del proceso, previa solicitud elevada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentada el día 30 de julio de 2015⁹.
- Con fecha 31 de marzo de 2017¹⁰, se fija el 13 de junio de 2017 a partir de las 02:30 p.m. para realización de audiencia inicial. Reprogramándose tal diligencia

¹ Folio 81 del expediente.

² Folio 85 del expediente.

³ Folio 86 del expediente.

⁴ Folio 93 - 102 del expediente.

⁵ Folio 113 - 139 del expediente.

⁶ Folio 710 - 833 del expediente.

⁷ Folio 837 del expediente.

⁸ Folio 852 - 853 del expediente.

⁹ Folio 140 - 144 del expediente.

¹⁰ Folio 873 del expediente.

para el 29 de agosto de 2017 a partir de las 02:30 p.m., según lo ordenado en auto del 16 de junio de 2017¹¹.

- El día 29 de agosto de 2017¹², se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A., fijando el día 14 de noviembre de 2017 a partir de las 08:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas.
- Con fecha 14 de noviembre de 2017¹³, se realizó audiencia de pruebas, se decretó cerrado el debate probatorio y se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.
- La apoderada de la Armada Nacional, presentó alegatos de conclusión el 24 de noviembre de 2017¹⁴; De igual forma lo hizo el apoderado de la parte demandante proceso 2014 - 00234, con fecha 27 de noviembre de 2017¹⁵. El apoderado de la Policía Nacional, el 28 de noviembre de 2017¹⁶. Y el apoderado de la parte demandante proceso 2014 – 00255, el 28 de noviembre de 2017¹⁷.

PROCESO 2014-00255-00:

- La demanda fue presentada el día 16 de diciembre de 2014¹⁸.
- Mediante providencia del 08 de abril de 2015¹⁹, se admite la demanda, comunicándose por estado electrónico N° 042 del 09 de abril de 2015²⁰.
- Con fecha 15 de marzo de 2015²¹, el apoderado de la parte demandante, presentó reforma de la demanda.
- Por auto del 05 de mayo de 2015²², se admitió la reforma de la demanda.
- La demanda se notifica a las partes el 12 de junio de 2015²³.
- La entidad NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda el 04 de agosto de 2015²⁴. De igual forma lo hizo la entidad demandada NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, con fecha 03 de septiembre de 2015²⁵.

¹¹ Folio 880 del expediente.

¹² Folio 874 - 899 del expediente.

¹³ Folio 915 - 917 del expediente.

¹⁴ Folio 921 - 943 del expediente.

¹⁵ Folio 1002 - 1006 del expediente.

¹⁶ Folio 1007 - 1010 del expediente.

¹⁷ Folio 1011 - 1027 del expediente.

¹⁸ Folio 602 del expediente 2014 - 00255.

¹⁹ Folio 604 del expediente 2004 - 00255.

²⁰ Folio 605 del expediente 2004 - 00255.

²¹ Folio 608 - 705 del expediente 2004 - 00255.

²² Folio 709 del expediente 2004 - 00255.

²³ Folio 712 - 723 del expediente.

²⁴ Folio 728 - 756 del expediente.

²⁵ Folio 757 - 864 del expediente.

- Por auto del 03 de marzo de 2016²⁶, se fijó el día 01 de agosto de 2016 a partir de las 09:00 a.m. para la realización de audiencia inicial.
- A través de auto del día 25 de julio de 2016²⁷, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, ordeno remitir la actuación al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por acumulación.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.3.1. POLICÍA NACIONAL – PROCESO 2014 - 00234²⁸:

Respecto a los hechos narrados en la demanda, aceptó como ciertos el 1, 2, 4, 5, 6, 7, los cuales se refieren al contenido del oficio N° 003840 del 11 de junio de 2013, suscrito por el Director de la Escuela de Carabineros de la Policía Nacional, el cual señala las fechas y tipo de armas y municiones usadas en entrenamientos realizados en predios de la Finca Villa Trini y La Concepción en el Municipio de Corozal; al contenido del oficio N° 0721 del 14 de junio de 2013 suscrito por el Encargado de las Funciones del Segundo Comando y Jefe del Estado Mayor de la Brigada de Infantería de Marina N° 1 con sede en Corozal – Sucre, el cual señala las fechas y tipo de armas y municiones usadas en entrenamientos realizados en predios de la Finca Villa Trini y La Concepción en el Municipio de Corozal; y a los hechos que rodearon la muerte del menor JUAN DAVID PÉREZ NOVOA, ocurrida el día 08 de junio de 2013 por la explosión de una granada. Catalogó como parcialmente cierto el hecho 3. Sobre los hechos 8, 9, 10, estableció que no le consta.

En cuanto a las pretensiones, demarcó que se opone a todas y cada una de ellas, por cuanto no existe falla en el servicio por acción u omisión atribuible a la Policía Nacional.

Como fundamento de su defensa revela que, de los elementos probatorios arrimados al plenario no se demuestra la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por acción y omisión, en los supuestos perjuicios que alega el apoderado de la parte demandante, toda vez que este es enfático en endilgar la responsabilidad sobre ellos a la Armada Nacional

Menciona que, en el *sub-lite* está acreditado que la Armada Nacional, realizó prácticas de orden cerrado en la finca Villa Trini, los días 06 y 07 de junio de 2013, un día antes

²⁶ Folio 869 del expediente.

²⁷ Folio 882 - 884 del expediente.

²⁸ Folio 201 – 222 del expediente.

de la muerte del menor, utilizando diferentes tipos de municiones de guerra, entre los cuales estaban granadas 40 mm.

Describe que, igualmente está demostrado que para el día de la muerte del menor, la Policía Nacional, no había realizado prácticas de orden cerrado con personal adscrito a la Escuela de Carabineros.

Afirma que, no está demostrado que el artefacto explosivo que causó la muerte del menor, fuera de propiedad de la Policía Nacional, por el contrario, en el comunicado oficial se informó que el material de guerra que se utilizó por la Policía Nacional en el predio donde ocurrieron los hechos, se gastó todo sin que saliera ningún material fallido.

Advierte que, por el contrario, del oficio N° 0721 expedido por la Armada Nacional, se deja constancia que el material de guerra utilizado en los entrenamientos realizados por esa entidad en el inmueble donde ocurrieron los hechos, salió en su mayoría fallido, por lo que una vez terminadas las practicas, debieron hacer un barrido con el fin de corroborar que en el lugar, no quedara munición, además la Armada Nacional no dejó material fotográfico de como realizaron la detonación de las granadas y del material fallido y fue la última fuerza pública en realizar prácticas de orden cerrado en el predio donde ocurrieron los hechos.

Sostiene que, está demostrado que la Armada Nacional, actuó de manera imprudente al no realizar bien un barrido de entrada y salida para la recolección del material de guerra, por lo que faltaron a su deber de cuidado, al dejar olvidado un artefacto explosivo, que al ser posteriormente manipulado por el menor víctima explotó causándole la muerte, de tal forma que la conducta de los militares que realizaron las prácticas está encuadrada dentro de la teoría del riesgo o daño excepcional.

Anota que, no existe prueba de que el artefacto explosivo que fue hallado por el menor víctima, haya sido fabricado, adquirido o usado por miembros de la Policía Nacional.

Concluye que, se debe exonerar a la Policía Nacional de toda responsabilidad, toda vez que en caso bajo examen no se reúnen los presupuestos para declarar administrativamente responsable a tal entidad, pues no se encuentra establecida ninguna actuación irregular de la Policía Nacional y las afirmaciones que realizan los demandantes no tiene respaldo probatorio, por lo que es imposible responsabilizarlos por la supuesta falla del servicio que se le endilga.

Finalmente; propuso en su defensa las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material, ausencia de falla o falta del servicio por acción u omisión, inexistencia del derecho, no comprobación del daño antijurídico.

1.3.2. ARMADA NACIONAL – PROCESO 2014 - 00255.

Respecto a los hechos narrados en la demanda estableció que no le constan.

En cuanto a las pretensiones, demarcó que se opone a todas y cada una de ellas, por configurarse la culpa exclusiva de la víctima.

Como fundamento de su defensa revela que, quien pretenda la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual del Estado, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, debe demostrar un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación; que se causó un perjuicio; y que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento.

Relata que, de la demostración de esos tres elementos, depende que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, ya que ninguna de las partes intervinientes están relevadas de tal obligación procesal.

Asevera que, del material probatorio que se encuentra recaudado en este proceso, se evidencia una clara incidencia de la víctima JUAN DAVID PÉREZ NOVOA y su abuelo CARLOS DOMÍNGUEZ PÉREZ, en la producción del daño, ya que la actitud asumida por el abuelo se sale de cualquier órbita de protección estatal, pues el señor DOMÍNGUEZ PÉREZ, pasó los terrenos de practica de explosivos sin el más mínimo grado de precaución, a pesar de las advertencias de las autoridades y totalmente expuesto a cualquier peligro.

Expresa que, en este tipo de casos se exige, teniendo en cuenta que el menor víctima iba acompañado por un adulto responsable, que el cuidado del menor vaya de la mano de la prudencia, ya que sin lugar a dudas, no es obligación del Estado, proteger y cuidar a sus nacionales bajo un grado tal que no se traspase la intimidad personal o que permita romper la órbita de privacidad de la que debe gozar la persona.

Señala que, el contenido y alcance del artículo 95 de la C.P., exige al momento de valorar la antijuridicidad del daño, un examen del comportamiento de la persona que lo sufrió, por cuanto el reconocimiento del derecho indemnizatorio siempre estará sujeto a los límites de sus cargas y deberes y al cumplimiento de sus obligaciones como persona, como ciudadano y como administrado.

Indica que, en el presente caso, la víctima, sin medir las consecuencias de su comportamiento, incumplió los deberes previstos en la C.P., exponiéndose ingenua e imprudentemente a un riesgo de incalculables efectos, dando lugar a la producción del daño cuya reparación se persigue a través del ejercicio de esta acción.

Manifiesta que, de las pruebas allegadas al proceso, se desprende que ante la complejidad de la protección especial y guarda personal que requería el menor JUAN DAVID PÉREZ NOVOA, el adulto responsable que lo acompañaba, violó el deber de protección que tenía con el menor, pues al traspasar los terrenos de la Brigada de Infantería de Marina, se expusieron a un riesgo, el cual por omisión dejó a su albedrío el abuelo de la víctima, quien debió brindar la protección necesaria tendiente a salvaguardar su vida y la de su familia.

Por último sostiene que, los hechos objeto de esta demanda no son imputables al Estado, ya que la muerte del menor JUAN DAVID PÉREZ NOVOA, fue producto de una omisión del abuelo del menor en quien recaía el deber de protección.

Finalmente, formuló como excepciones la inexistencia de los presupuestos para configurar el daño, culpa exclusiva de la víctima y falta de los elementos necesarios de imputación.

1.3.3. POLICÍA NACIONAL – PROCESO 2014 - 00255²⁹:

Respecto a los hechos narrados en la demanda, catalogó como parcialmente cierto el hecho 1.1. Sobre los hechos 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.5, estableció que no le consta. Determinó que era falso el hecho 2.4.

En cuanto a las pretensiones, demarcó que se opone a todas y cada una de ellas, por cuanto no existe falla en el servicio por acción u omisión atribuible a la Policía Nacional.

²⁹ Folio 201 – 222 del expediente.

Como fundamento de su defensa traen a colación los mismos argumentos expuestos en el proceso acumulado 2014-00234.

Como excepciones propuso la de falta de legitimación en la causa por pasiva material, ausencia de falla o falta del servicio por acción u omisión, inexistencia del derecho, no comprobación del daño antijurídico.

1.3.3. ARMADA NACIONAL – PROCESO 2014 - 00255³⁰:

Respecto a los hechos narrados en la demanda, estableció que no le constan, con excepción de los descritos en los numerales 2.4, 2.13, 3.1, 3.4 y 3.6, los cuales catalogó como falsos.

En cuanto a las pretensiones, demarcó que se opone a todas y cada una de ellas, por considerar configurada la culpa exclusiva de la víctima.

Como fundamento de su defensa traen a colación los mismos argumentos expuestos en el proceso acumulado 2014-00234.

Como excepciones de fondo propuso la inexistencia de los presupuestos para configurar el daño, culpa exclusiva de la víctima y falta de los elementos necesarios de imputación.

1.4 . ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. PARTE DEMANDANTE.

1.4.1.1. PROCESO 2014 - 00234³¹: Alega que, está probado que el daño antijurídico sufrido por los demandantes es imputable a la Armada Nacional, pues se observa que a pesar las dos entidades demandadas realizaron prácticas en el predio donde ocurrió el lamentable accidente, fue la Armada Nacional, quien un día antes de la detonación del artefacto explosivo, estuvo ejecutando labores con municiones, incluyendo granadas de fragmentación como la que explotó en las manos del menor JUAN DAVID. Sumado a ello se tiene que al momento de ingresar al terreno, la Armada Nacional, sin lugar a dudas, debió realizar un barrido en el lugar, más aun conociendo que en días anteriores estuvo la Policía Nacional, realizando prácticas del mismo orden y calibre.

³⁰ Folio 201 – 222 del expediente.

³¹ Folio 201 – 222 del expediente.

Destaca que, la Armada Nacional a través de oficio N° 0721 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-JB3-ASJUROP-1.9, señala que parte del material de guerra utilizado salió fallido. Al contrario la Policía Nacional, a través de comunicado oficial N° 003840 de junio de 2013, se indica que ningún material de guerra utilizado salió fallido.

Por último afirma que, no es de recibo considerar una responsabilidad solidaria entre las dos entidades demandadas, pues es la Armada Nacional la llamada a responder, en atención a su alto grado de irresponsabilidad y descuido, al no realizar el barrido necesario al momento de ingresar al terreno.

1.4.1.2. PROCESO 2014 - 00255³²: El apoderado de la parte demandante alega que, dentro del expediente se encuentran todos los fundamentos fácticos expuestos en la demanda principal.

Estipula que, en el presente evento, si se puede afirmar que existe una responsabilidad en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional, pues de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que estas entidades presentaron una conducta reprochable que causó por acción (entrenamientos militares) y por omisión (no recoger los elementos utilizados en los entrenamientos) la muerte del joven JUAN DAVID PÉREZ NOVOA y las lesiones al señor CARLOS DOMÍNGUEZ PÉREZ.

Anota que, la discusión de si la granada que estallo pertenecía o no al Estado Colombiano, está superada con la sola presunción que se puede realizar basada en la prueba indiciaria. Pues todas las pruebas apuntan a que el material abandonado pertenecía al Estado Colombiano.

Determina que, teniendo como base el material probatorio arrimado al proceso, se puede inferir que la Fuerza Pública, abandonó todo el protocolo de seguridad que se debe seguir posterior a los entrenamientos con material de guerra, pues valga hacer la claridad que en los hechos acaecidos aquel 08 de junio de 2013, no solo fue la granada que estalló el único elemento dejado por la Fuerza Pública; sino que también fue dejado a la intemperie un número importante de elementos altamente peligrosos, como lo son los 15 cartuchos calibre 5.56, siete vainillas calibre 7.62 y un proyectil calibre 9 mm.

Acotó que, la acusación de los perjuicios a los demandantes presenta una doble fuente del daño, pues unos fueron los daños derivados por la muerte del menor JUAN DAVID

³² Folio 201 – 222 del expediente.

PÉREZ NOVOA y otros los daños derivados de las lesiones sufridas por el señor CARLOS DOMÍNGUEZ PÉREZ. Perjuicios que se encuentran plenamente probados y que por ende deben ser reconocidos.

Por último establece que, se debe otorgar el monto total de las pretensiones de la demanda, los cuales si bien sobrepasan los topes señalados en la sentencia SU del 28 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado, no contrarían dicha decisión, por cuanto el caso objeto de esta demanda debe ser considerada como una grave violación a los Derechos Humanos.

1.4.2. PARTE DEMANDADA.

1.4.2.1. NACIÓN – POLICÍA NACIONAL³³: iteró las razones de defensa expuestas en la contestación de la demanda.

1.4.2.2. NACIÓN – ARMADA NACIONAL: La apoderada de la Armada Nacional, trae como argumento de defensa, las consideraciones realizadas en auto del 17 de marzo de 2016, proferido dentro de investigación disciplinaria iniciada en la Brigada de Infantería de marina de Corozal con ocasión de la muerte de JUAN DAVID VILLAMIZAR SERNA.

Alega que, en el presente caso, no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de esa entidad, pues toda su demanda se sustenta en situaciones fácticas sin soporte alguno, por lo menos en lo que tiene que ver con la labor de las Fuerzas Militares.

Estima que, con el material probatorio arrimado al expediente, se demostró que no fue la Armada Nacional la causante de la muerte del menor JUAN DAVID, sino otra entidad. Tal situación se corrobora con la investigación disciplinaria adelantada por la Brigada de Infantería de Marina de Corozal, con ocasión de los hechos que originan esta demanda, donde se concluyó que la Armada Nacional, no había sido la responsable de no recoger el material explosivo que originó la muerte del menor JUAN DAVID.

Describe que, frente a este caso, no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de la Armada Nacional, por la existencia del rompimiento del nexo causal bajo la causal de exoneración de Culpa Exclusiva de la Víctima por rompimiento de la posición de garante por parte del abuelo del menor víctima, quien no debió dejar al menor solo en ningún momento y mucho menos permitir que este sobrepasara los

³³ Folio 467 - 468 del expediente.

terrenos de la finca donde se encontraban laborando y entrara a terrenos donde presuntamente las Fuerzas Armadas realizaban prácticas de polígonos, lugar donde no debía entrar ningún personal civil.

Por lo demás se reafirma en las razones de defensa expuestas en la contestación de la demanda.

1.4.4. MINISTERIO PÚBLICO: Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2 Cuestión Previa-Resolución de Excepciones:

Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional: Propuso las excepciones de *I) Falta de legitimación en la causa por pasiva material, II) ausencia de falla o falta del servicio por acción u omisión, III) inexistencia del derecho, no comprobación del daño antijurídico.*

Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional: Planteó las excepciones de *i) la inexistencia de los presupuestos para configurar el daño, II) culpa exclusiva de la víctima y III) falta de los elementos necesarios de imputación.*

Las enunciadas en la forma en que fueron planteadas guardan estrecha relación con el fondo del asunto por lo que se resolverán en el acápite correspondiente.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico según se indicó en la audiencia inicial radica en determinar ¿si a las demandadas puede imputárseles responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a los actores con ocasión de detonación de una granada que causo la muerte del menor

JUAN DAVID PÉREZ NOVOA y de las lesiones sufridas por el señor CARLOS DOMÍNGUEZ PÉREZ, en intermediaciones de la finca Villa Trini y La Concepción, cercanas a zona de practica de polígonos?

Para resolver el anterior planteamiento; se seguirá el siguiente hilo conductor: I) La cláusula general de responsabilidad del Estado; II) La responsabilidad del Estado por daños causados por artefactos explosivos III) Acervo probatorio y IV) caso concreto.

2.3.1 Cláusula General de Responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un **daño antijurídico** (II) **que le sea imputado** a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas, *“cuyo sentido axiológico último radica en la formalización de una garantía de protección para los ciudadanos frente a la actividad del Estado, en atención y desarrollo de los principios generales que se proclaman alrededor del Estado Social de Derecho”*³⁴.

En atención a lo anterior, la parte demandante debe demostrar que padeció un daño, elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado que doctrinalmente ha sido definido *“como toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil –imputación y fundamento de reparar- se encuentran reunidos”*³⁵

Seguidamente, se debe constatar que el daño demostrado en determinado litigio, obtente la connotación de antijurídico, que puede ser definido como *“aquel que causa un detrimento patrimonial”*³⁶, *que carece de título jurídico válido, y que excede el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social”*³⁷, o como lo precisó la H. Corte Constitucional, es *“aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber*

³⁴ José Fernando Gómez Posada. Teoría y Crítica de la Responsabilidad por Daños del Estado en Colombia. Universidad Sergio Arboleda. 2003. Pág. 33

³⁵ La Responsabilidad Extracontractual de Estrado: ¿Qué? ¿Por qué? ¿hasta dónde?/editores: Juan Carlos Henao y Andrés Fernando Ospina Garzón; Ramiro Bejarano Guzmán y otros; Universidad externado de Colombia; Pág. 35

³⁶Entendiendo que dentro del patrimonio están incluidos derechos pecuniarios y no pecuniarios

³⁷ Esta noción la enuncia el Dr. Juan Carlos Henao Pérez en el escrito citado, página 771, recogida de la historia del actual texto del Art. 90 de la C.P.

*jurídico de soportar*³⁸, noción de la cual se puede inferir un desplazamiento del fundamento de la responsabilidad del Estado desde el autor de la conducta causante del daño hacia la víctima, que por sí no descarta el análisis de aquella, pues su calificación como dolosa, culposa o irregular sigue siendo por excelencia la fuente del daño antijurídico³⁹.

El otro elemento de la responsabilidad, es la imputación que ha sido entendido como *“la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política”*⁴⁰.

La imputación, según la riqueza jurisprudencial del H. Consejo de Estado requiere un análisis factico (*imputatio facti*), donde se busca establecer quien causó el hecho generador del daño y otro jurídico (*imputatio jurídica*), dentro del cual se realiza un estudio del porque –*fundamento*– se tiene la obligación de reparar determinado daño, haciendo uso para ellos de los regímenes de responsabilidad subjetivos u objetivos imperantes en el ordenamiento jurídico Colombiano.

De tal forma que, *el fundamento de la responsabilidad por el daño antijurídico genera que el sistema de responsabilidad sea mixto*⁴¹, ya que admite su análisis con base en teorías subjetivas y objetivas, o lo que es lo mismo, subsume todos los regímenes de responsabilidad tales como la falla del servicio – *que constituye lo que los autores han llamado o denominado el régimen de derecho común de la responsabilidad extracontractual del Estado*–, la teoría del daño especial, la del riesgo excepcional, y de todas las demás que para sustentar los juicios sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas se construyan dentro de los parámetros fijados por el artículo 90 constitucional⁴².

³⁸ S-C 333/96. M.P. Alejandro Martínez Caballero

³⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández.

⁴⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

⁴¹ Juan Carlos Henao Pérez. Ob. Cit

⁴² José Fernando Gómez Posada en la obra citada también individualiza como teorías de responsabilidad extracontractual del Estado la vía de hecho, la responsabilidad por expropiación u ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por almacenaje de mercancías y la responsabilidad por error judicial.

Finalmente, resulta importante indicar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia proferida el 19 de abril 2012⁴³ unificó su posición en el sentido de indicar que *“en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación...”*

2.3.2 La responsabilidad del Estado por daños causados por artefactos explosivos

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia que la responsabilidad extracontractual del Estado por daños antijurídicos que se presenten por causa de enfrentamientos armados y del uso de artefactos explosivos, puede configurarse a través de cualquiera de estos tres títulos de imputación: *falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial*, teniendo en cuenta para tales fines las circunstancias de cada caso.

Igualmente, el Consejo de Estado ha expresado que los mencionados regímenes de responsabilidad se aplicaran en los siguientes eventos:

Cuando se imputa falla en el servicio se presupone un deber a cargo del Estado, por tanto este responderá cuando en el caso concreto se comprobó: a) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, b) la omisión o inactividad de la administración pública o, c) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la Administración.

Tratándose del riesgo excepcional la imputación por la actividad legítima del Estado, se dará porque comporta un riesgo de naturaleza excesivo o anormal, sea por haberlo incrementado o creado en el desarrollo de la función estatal, generando una exposición e intensidad desbordadas o excesivas a aquellas que razonablemente debe asumir el administrado. Este título de imputación ha sido aplicado en aquellos casos en los cuales un establecimiento del Estado ha sido objeto de ataque por parte de un grupo armado⁴⁴.

⁴³ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Exp. 21.515.

⁴⁴ Original de la cita: *“También ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general. Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento”*. Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2006. Radicado: 28459.

En cuanto al daño especial por este se atribuye responsabilidad al Estado con fundamento en “el desequilibrio de las cargas públicas, la equidad y la solidaridad”⁴⁵, como materialización del reequilibrio ante una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, fruto del perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado”⁴⁶.

Así mismo, el Tribunal Supremo de los Contenciosos Administrativo indicó que en asuntos donde el daño antijurídico proviene de la explosión de una granada, resulta desproporción exigirle a la parte demandante que demuestre a que entidad le pertenecía dicho artefacto explosivo, toda vez que I) el Estado es el que tiene el monopolio de las armas II) no resulta posible exigir los fragmentos del artefacto explosivo para su identificación, porque la espoleta que la contiene puede fragmentarse y porque III) la investigación sobre el uso de armas privativas de la fuerza pública no puede correr por cuenta de las víctimas⁴⁷.

Posición jurisprudencial del H. Consejo de Estado⁴⁸, que se puede observarse en la Sentencia calendada del 6 de mayo del 2015, en efecto se dijo:

Las normas que se acaban de transcribir le permiten a la Sala, sin dubitación alguna, concluir que el Ejército Nacional incurrió en la omisión de los deberes “normativos dispuestos por estas Convenciones, toda vez que la granada que le ocasionó la muerte al joven Santiago Andrés Zuluaga Soto, coincide con la definición de “otros artefactos”, y la misma fue encontrada en un territorio en el que días antes se había presentado un enfrentamiento armado, respecto del cual el Ejército había tomado pleno control.

Así las cosas, era obligación de las tropas del Ejército limpiar la zona donde se había desarrollado el operativo, que ahora estaba bajo su absoluto control; como no se hizo de esa manera y el artefacto explosivo que fue abandonado le ocasionó la muerte al tantas veces mencionado menor, resulta imputable a la entidad demandada el daño sufrido, sin que importe cuál de los dos grupos en conflicto haya dejado allí la granada, pues la normatividad impone la obligación de limpieza del área a la parte que tiene el control del territorio; y el acervo probatorio da cuenta que en este caso el Ejército Nacional asumió el control de la zona después de que terminó el operativo militar.”

⁴⁵ Original de la cita: “la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto”. Sección Tercera. Sentencia de 3 de mayo de 2007. Radicado: (16696).

⁴⁶Original de la cita: Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 2005. Expediente: 24671.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 24.691, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, Ver en este mismo sentido Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia calendada 12 de mayo de 2016: Radicación número: 19001-23-31-000-2003-00308-01(36611)

⁴⁸ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia calendada; seis (06) de mayo de dos mil quince (2015); Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04694-01-(47548)

Igualmente, el H. Consejo de Estado mediante Sentencia del 12 de mayo del 2016⁴⁹ resaltó que la responsabilidad extracontractual del Estado por la detonación de armas explosivas no está sujeta a la identificación del titular del explosivo sino al incumplimiento de deberes normativos o por incremento de un riesgo, al tenor literal se dijo:

“Siguiendo la jurisprudencia de esta Sección, la responsabilidad del Estado por la muerte o lesiones a personas por acción de explosivos no depende de la identificación del artefacto detonado (granada de fragmentación, mina antipersona u otro), ni si este era de dotación oficial o si fue abandonado por un grupo armado al margen de la ley, sino de la infracción de deberes legales, constitucionales y/o convencionales del Estado, relativos al monopolio que posee sobre las armas de fuego o, ya sea por la exposición o incremento del riesgo para los particulares por el uso de estos artefactos por parte de efectivos de la Fuerza Pública o, por su abandono luego de tomar el control de una zona o territorio con posterioridad a un combate u operativo o, de estar acantonados o acampados en un lugar donde posteriormente un civil resulte afectado por la explosión no controlada de este tipo de artefactos”

Sumado a lo anterior, el H. Consejo de Estado ha considerado *“que la presencia armada del Estado en el área en la que se encuentra un artefacto explosivo permite inferir que el mismo le pertenece -inferencia que le corresponde desvirtuar en el proceso contencioso administrativo-, se dejó claro que esa deducción sólo opera de no haberse acreditado que otros grupos armados se hubieran movilizad o por ese mismo lugar, condicionamiento que resulta completamente lógico, puesto que la comparecencia de varios agentes del conflicto en ese mismo sitio impediría establecer con exactitud, sin los medios probatorios pertinentes, cuál de ellos habría sido el propietario del material riesgoso que causó el daño y que por ende, que deba responder por el mismo -se recuerda que por regla general, los menoscabos ocasionados por terceros no le pueden ser imputados al Estado”⁵⁰*

De lo anteriormente, referenciado se colige que en los procesos donde se busca que se indemnice un daño antijurídico derivado de la explosión de un artefacto explosivo, se presume que esta clase de armas es del Estado, siempre y cuando se encuentre demostrado que en el lugar donde ocurrió el hecho generador del daño no hubo presencia de grupos armados al margen de la Ley, presunción que debe ser desvirtuado en cada caso en particular por la entidad demandada.

⁴⁹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia calendada doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 19001-23-31-000-2003-00308-01(36611)

⁵⁰ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B; Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth; Sentencia calendada ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).; Radicación número: 05001-23-31-000-2007-02596-01(50352)

2.3.3 Acervo probatorio

Del proceso 70-001-33-33-003-2014-00234-00

- Registro civil de nacimiento de Juan David Perez Novoa (víctima directa) mediante el cual se encuentra acreditado que su padre es el señor Gratiniano Francisco Pérez Villareal.
- Registro civil de nacimiento del señor Gratiniano Francisco Pérez Villareal a través del cual se encuentra demostrado que la señora Marcelina Villareal es la abuela de Juan David Perez Novoa⁵¹ (Q.E.P.D).
- Registro civil de nacimiento de la señora Adriana Paola Pérez Novoa⁵², Kevin Andrés Acosta Pérez⁵³, Keider Andrés Pérez Acosta⁵⁴, mediante el cual se encuentra probado que son hermanos de Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D).
- Registro civil de nacimiento de los señores Pedro José Pérez Villareal⁵⁵, Felicísima Pérez Villareal⁵⁶, Rafael de Jesús Rodríguez Villareal⁵⁷, Francisco Gabriel González Villareal⁵⁸, María Bernarda Pérez Villareal⁵⁹ a través del cual se encuentra acreditado que son tíos de Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D).
- Registro civil de nacimiento del joven Eduard Andrés Terán⁶⁰, que demuestra que es primo de Juan David Perez Novoa (Q.E.P.D).
- Registro de defunción del joven Juan David Perez Novoa (Q.E.P.D), donde consta que falleció el 8 de junio del 2013⁶¹.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2013010170001000152, mediante el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó sobre el fallecimiento del Joven Juan David Pérez Novoa, lo siguiente:

“CONCLUSIÓN PERICIAL: EL DECESO DE QUIEN EN VIDA RESPONDE AL NOMBRE DE JUAN DAVID PÉREZ NOVOA, FUE CONSECUENCIA NATURAL Y DIRECTA DE

⁵¹ Folio 19 del C. ppal.

⁵² Folio 21 del C. ppal.

⁵³ Folio 22 del C. ppal.

⁵⁴ Folio 23 del C. ppal.

⁵⁵ Folio 24 del C. ppal.

⁵⁶ Folio 25 del C. ppal.

⁵⁷ Folio 26 del C. ppal.

⁵⁸ Folio 27 del C. ppal.

⁵⁹ Folio 28 del C. ppal.

⁶⁰ Folio 29 del C. ppal.

⁶¹ Folio 30 del C. ppal.

*ANEMIA AGUDA, SEGUNDARIO A CHOQUE TRAUMÁTICO MULTISISTEMICO, LACERACIÓN HEMORRÁGICA TRANSFIXIANTE DE PULMONES, CORAZÓN E INTESTINO DELGADO POR MATERIAL METÁLICO (ESQUIRLAS), LACERACIÓN DE LÓBULOS DE HÍGADO POR ONDA EXPLOSIVA, HEMOTORAX , HEMATOMA PERITONEO, LACERACIÓN HEMORRÁGICA TRANSFIXIANTE DE INTESTINO DELGADO, AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE MANOS Y MIEMBROS SUPERIORES, FRACTURA DESPLAZADA CONMINUTA Y AMPUTADA DE HUESOS RADIAL Y CUBITAL DE MIEMBROS SUPERIORES, FRACTURA DE HUMEROS, FRACTURA DE ESTERNÓN, DEBIDO A EXPLOSIÓN.*⁶²

- Informe Pericial de Clínica Forense No. DSSCR-DRNT-02139-C-2013, mediante el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Sucre, concluyó que el mecanismo traumático de la lesión que sufrió el señor Carlos Enrique Domínguez Pérez, el 8 de junio del 2018, es un agente o mecanismo explosivo; suceso que a su vez le generó una incapacidad médico legal definitiva de 15 días⁶³.
- Acta No. 00616 /AFINA-GULOG2 del 14 de mayo del 2013 mediante la cual el Almacenista de la Escuela de Carabinero Rafael Núñez le hace entrega al mayor Ricker José Leal Quintero de las municiones y materiales explosivos que se emplearan en las prácticas de polígonos con el personal de auxiliares de policía que integra la compañía Sucre Curso 01; entre los cuales se encuentran 10 Granadas Calibre 40MM de Guerra⁶⁴.
- Acta No. 00681 /AFINA-GULOG 2 del 27 de mayo del 2013, mediante la cual el Almacenista de la Escuela de Carabinero Rafael Núñez le hace entrega al mayor Ricker José Leal Quintero de las municiones y materiales explosivos que se emplearan en las prácticas de polígonos con el personal de auxiliares de policía que integra la compañía Núñez curso 040; entre los cuales se encuentran 8 Granadas Calibre 40MM de Guerra⁶⁵.
- Oficio Nro. S2013003840 DIREC-ASJUR-1.10⁶⁶, suscrito por el Director de la Escuela de Carabinero Rafael Núñez, el 11 de junio del 2013, donde consta lo siguiente:

***Respuesta Uno:** la Escuela de Carabineros Rafael Núñez, en cumplimiento a su misión académica realizó una práctica de orden abierto en los predios de la finca Villa Trini y la Concepción, ubicadas en inmediaciones del corregimiento de las Tinas, jurisdicción del municipio de Corozal-Sucre, con un personal de docentes o instructores en operaciones policiales, estudiantes y auxiliares de policía, en el mes de mayo de la presente anualidad en las fechas comprendidas así:*

Procedimiento desarrollar programas académicos con auxiliares de policía.

- *Auxiliares de Policía pertenecientes al curso 021 Compañía Antonio José de Sucre, se asistió con este personal al lugar en mención del 14 al 17 mayo del 2013.*

⁶² Folio 56 a 62 del C. ppal.

⁶³ Folio 485 a 486 del C. ppal.

⁶⁴ Folio 347 del C. ppal.

⁶⁵ Folio 591 del C. ppal.

⁶⁶ Folio 31 a 49 del C. ppal.

(...)

- *Estudiantes pertenecientes al curso 040 Compañía Rafael Núñez. Se asistió con este personal al lugar en mención del 28 de mayo al 01 de junio del 2013.*

(...)

Respuesta dos: *La actividad fue orden académico y se ejecutó en cumplimiento al desarrollo del plan de estudios, prácticas de orden procedimiento establecido dentro del proceso de enseñanza aprendizaje del personal de auxiliares de policía 021 compañía Sucre, integrado 250 hombres y 215 estudiantes del curso perteneciente a la compañía Rafael Núñez.*

(...)

ENTREGA DEL MATERIAL A UTILIZAR.

Se hace entrega del material y se materializa la entrega del material (armamento, municiones, y explosivos) por parte del almacenista de armamento mediante Acta de funcionario solicitante del material. Grupo de instructores Policiales al mando del señor Mayor RICKLER JOSÉ LEAL QUINTERO. Formalizado a través del acta 00681 AFINAGULOG, del 14 de mayo de 2013 (...)

(...)

Realización de las planillas de consumo de municiones, gases y explosivos debidamente firmada por 01 ESTUDIANTES DEL CURSO 040 COMPAÑÍA RAFAEL NÚÑEZ. Participantes en el consumo del material utilizado el 28-05-13 a las 07 horas, ARMA UTILIZADA XXXXXXXX CLASE-GRANADA Practica De 40 Mm Cantidad 01. Anexo documento el cual contiene 01 folios.) (Ver anexo 45).

(...)

DEVOLUCIÓN AL ALMACÉN DE ARMAMENTO DE LOS RESIDUOS RESULTANTES DE LA REALIZACIÓN DE POLÍGONO CON ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS (VAINILLA).

Una vez realizado los procedimientos de consumo con el material de municiones gases y explosivos, se verificó el consumo en su totalidad y se procede a la recolección de residuos y vainillas sobrantes en el lugar donde se realizó en procedimiento. Se recolectan las vainillas de fusil y de granadas de 40 mm, seguros, pasadores, espoletas de las granadas de mano, disparadores de la vengalas de mano...

Finalmente, se observó en los residuos de los elementos militares utilizados por parte de los auxiliares de policía curso 021, diez (10) vainillas de granadas de 40 mm y en los residuos utilizados por parte de los auxiliares de policía del curso 040, se evidenciaron ocho (8) vainillas de granadas de 40 mm.

- Oficio No. 0721 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-JB3-ASJUROP-1.9, suscrito por el Coronel I.M Gustavo Adolfo Gazabon Ordosgoitia, el 14 de junio del 2013; donde reposa la siguiente información:

Con toda atención me permito dar respuesta a su oficio de fecha 08 de junio de 2013, mediante el cual solicita una serie información, así:

1. Si para el mes de junio, unidades subordinadas han realizado maniobras militares o de entrenamiento en cercanías de la finca Villa Trini y la concepción, ubicadas en inmediaciones del corregimiento las Tinas, jurisdicción del municipio de Corozal - Sucre.

Los días 06 y 07 de junio de 2013, el pelotón "UCOA-Aquiles" realizó ejercicios de maniobras de combate, armas de acompañamiento y lanzamiento de granadas de mano en la finca denominada "La concepción" en coordenadas No. 09° 18' 02" W 75° 18' 25" W.

2. En caso cierto, precisar qué actividad se realizó en ese lugar, su objetivo, fechas autorizaciones de entidades públicas y privadas para el desarrollo de esta labor, indicando que unidad realizó las maniobras, encargado del procedimiento y material bélico utilizado.

Se realizaron los ejercicios citados en las fechas antes señaladas, con el objetivo de reentrenar al personal y mantener las condiciones de operatividad de los mismos, con la finalidad de ser empleados ante cualquier situación de alteración del orden público en la jurisdicción.

Mencionados ejercicios fueron autorizados por el señor Eduardo Lobo, el cual actuó como administrador de la finca, tal y como consta en acta de fecha 05 de junio del 2013.

Durante los ejercicios, el STCIM Daniel González se desempeñó como Oficial de Seguridad, el SJMIN Andrés Felipe Reyes Ospino se desempeñó como Instructor de los ejercicios y el IMP José Toscano Pérez como Auxiliar.

Estos ejercicios se realizaron con apoyo de 01 ambulancia, 01 enfermero y 01 equipo EXDE (Equipo de Explosivos y Demoliciones). Este equipo EXDE, realizó:

- ✓ Una verificación a todo el material a utilizar previo a la realización de mencionados ejercicios donde se retiraron 06 granadas de 60MM y 06 granadas de mano por regular estado.
- ✓ Una inspección a los alrededores del lugar en un radio de 500 metros, toda vez que el máximo alcance del mortero tipo Comando con cero (0) cargas es de 300 metros y este era el ejercicio a realizar.

A continuación se describe el material bélico utilizado, así:

- ✓ De acuerdo al acta No. 052/13 CBIM14 de fecha 06 de junio de 2013, se utilizaron 3.000 proyectiles calibre 7.62MM eslabonada para ametralladora M-60, las cuales se consumieron en su totalidad.
- ✓ Desacuerdo al acta No. 053/13 CBIM14 de fecha 07 de junio del 2013, utilizaron 75 granadas de 40MM de las 80 granadas que se tenían prevista a utilizar.

Es de anotar, que durante este ejercicio 05 granadas de 40MM salieron fallidas por percusión (no salieron del tubo del lanzagranadas M203) debido a que el fulminante no inicio la pólvora para propulsar la granada fuera del tubo.

Estas granadas fueron destruidas controladamente por parte de grupo EXDE según acta No. 019 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1- CBACAIM1-CCEXDE-29.25 de fecha 06 de junio de 2013. (Anexo).

- ✓ De acuerdo al acta No. 054/13 CBIM14 de fecha 07 de junio de 2013, se utilizaron 29 granadas de 60MM de las 50 granadas que se tenían previstas a utilizar.

Es de anotar, que durante la verificación previa al ejercicio de armas de acompañamiento realizado por parte del grupo EXDE, se retiraron 06 granadas de 60MM por regular estado, las cuales fueron destruidas controladamente acuerdo acta No. 019 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR- CBRIMI-CBACAIMI-CCEXDE-29.25 de fecha 06 de junio de 2013.

Durante el ejercicio de Mortero de 60MM tipo Comando, salieron 04 granadas fallidas por percusión (no salieron del tubo del mortero) debido a que el fulminante no inicio la pólvora que se encuentra ubicada en las aletas estabilizadoras, para que generara gases y propulsara la granada fuera del tubo, las cuales fueron destruidas controladamente acuerdo acta No. 020 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIMI-CBACAIMI-CCEXDE-2-9.25 de fecha 07 de junio de 2013.

Posteriormente, se recibió la sugerencia del EXDE de suspender el ejercicio completamente y destruir las 11 granadas restantes debido a la continua falla de percusión las cuales fueron igualmente destruidas, acuerdo acta No. 020 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIMI-CBACAIMI-CCEXDE-29.25 de fecha 07 de junio de 2013.

✓ *De acuerdo al acta No. 055/13 CBIM14 de fecha 08 de junio de 2013, se utilizaron 54 granadas de mano IM-26HE de las 60 granadas que se tenían previstas a utilizar.*

Es de anotar, que durante la verificación previa al ejercicio de armas de acompañamiento realizado por parte del grupo EXDE, se retiraron 06 granadas de mano IM-26HE por regular estado, las cuales fueron destruidas controladamente acuerdo acta No. 019 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR- CBRIMI-CBACAIMI-CCEXDE-29.25 de fecha 06 de junio de 2013.

(...)

- Inspección Técnica de Cadáver –FPJ-10-, identificada con el número de caso 702156099020201300100, donde consta que el 8 de junio del 2013 en la finca denominada Villa Trini, ubicada en el corregimiento de las Tinas, falleció el joven Juan David Pérez Novoa y resultó herido el señor Carlos Domínguez Pérez, por causa de la detonación de un artefacto explosivo; Igualmente, se describió el lugar de diligencia así:

“Una vez en el lugar de los hechos nos encontramos con la finca Villa Trini, de propiedad de la señora Trinidad Rivera, se trata de una finca que posee una vivienda principal, un kiosco o caney en techo de zinc, una cocina y al fondo un kioskito (sic) de palma, cercado con alambre de púas, posee muchos árboles a sus alrededores, en el cual se haya a la víctima tirada en el piso, cerca al kiosco (sic) o caney junto a un tronco seco de árbol, la víctima era un menor de edad que presentaba varias esquirlas de fragmentos explosivos en diferentes partes de su cuerpo, el cual se encontraba con sus brazos y manos totalmente amputadas producto de la explosión.

Igualmente se encontraba artefactos explosivos y fragmentos metálicos encontrados en la parte interna del kiosco, así mismo vestigios de piel en varias partes de la finca de la víctima. Las evidencias fueron embaladas, rotuladas y sometidas a cadena de custodia y fijadas fotográficamente así: (Evidencia No. 1 El cuerpo de la víctima- Evidencia No. 2. Los culotes al parecer de granada- Evidencia No. 3. Vainilla de Cartucho de calibre 5.56. Evidencia No. 4 Fragmentos o vestigios de piel de la víctima, el cual fue hallado en el potrero de la finca. Evidencia No. 5 Fragmentos o vestigios de piel de víctima hallados en el corredor de la vivienda principal. Evidencia No. 6 Fragmento o vestigios de piel de la víctima hallados en el patio de la finca. Evidencia No. 7 fragmentos o vestigios de piel de la víctima hallados en la rama de un árbol del patio de la finca. Evidencia No. 8 Hueco o cráter donde impacto el artefacto explosivo. Evidencia No. 9

Fragmentos metálicos encontrados en el hueco. También se halló una caja al parecer de madera donde la víctima transportó los EMP y EF, igualmente se hizo desplazamiento a los predios de la finca la concepción, administrada por el señor Eduardo Tobo, donde se hizo inspección al lugar, el cual quedo fijado fotográficamente, en este sitio fue utilizado al parecer por personas de Infantería de Marina de Corozal y de la Policía para realizar prácticas como lanzamiento de granadas de 40 mm con lanzamiento de M203 y ametralladora, en dicho sitio también se halló un pedazo de una caja donde se transporta o se guardó munición militar, donde también se pudo apreciar sitio de lanzamiento y sitio de impacto... ”⁶⁷

-Informe Ejecutivo –FPJ-3 No. del caso 702156099020201300100 de la Policía Judicial, donde consta sobre los hechos que se debaten en el sub-lite lo siguiente:

“SEGUIDAMENTE NOS TRASLADAMOS AL SITIO ANTES ANOTADO, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACORDONADO. SE RECIBE ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE, A CARGO DEL AGENTE DE POLICIA, KELY ROCHA, QUIEN SEÑALAN QUE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 09:45, EL NIÑO JUAN DAVID PEREZ NOVOA, SE ENCONTRABA EN LA FINCA VILLA TRINY, MIENTRAS QUE SE ENCONTRABA JUGANDO CON UNOS ARTEFACTOS EXPLOSIVOS, UNO DE ELLOS EXPLOTÓ, OCACIONANDOLE LA MUERTE DE FORMA INSTANTANEA.

SIENDO LAS 11:30 AM Y TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LOS HECHOS, SE SOLICITA APOYO A LA UNIDAD ANTIEXPLOSIVOS - ANTITERRORISTA DE LA SIJIN DE SINCELEJO, A FIN DE QUE REALICE INSPECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS, CON EL OBJETO DE VERIFICAR LA EXISTENCIA O NO DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS QUE PONGAN EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LOS FUNCIONARIOS, RESPONSABLES DE LA PRÁCTICA DE LA INSPECCION TÉCNICA DEL CADAVER.

ES ASÍ QUE EL TÉCNICO EN EXPLOSIVOS, NORBEY TIMOTE BIRÑEZ, DE LA SIJIN DE SINCELEJO, APLICANDO LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD, REALIZA EL PROCEDIMIENTO DE BUSQUEDA, EL CUAL LE PERMITIO UBICAR EN LA PARTE TRASERA DE LA CASA, EN UN RANCHO DE TEJA DE ZINC, UNAS VAINILLAS PARA FUSIL PERCUTIDAS, CARTUCHOS PARA FUSIL Y 13 COLAS ESTABILIZADORAS PARA GRANADA DE MORTERO YA PERCUTIDOS, UN CRATER DE 37 CM X 17 CM X 10 DE PROFUNDIDA, PRODUCTO DE LA DETONACION; SEGUIDAMENTE CON LA AYUDA DE UN IMAN, LOGRA EXTRAER DEL MISMO, FRAGMENTOS METALICOS DE 2MM X 2MM, UN TROZO DE ALUMINIO COLOR PLATEADO Y VERDE OLIVA, UN TROZO DE ALUMINIO COLOR OCRE Y PLATEADO, UN TROZO DE UN PIÑON COLOR OCRE Y PLATEADO.

ADEMÁS DEL CUERPO SIN VIDA DEL MENOR JUAN DAVID PÉREZ NOVOA, QUIEN PRESENTA MÚLTIPLES HERIDAS EN LAS PIERNAS, ZONA ABDOMINAL, PECTORAL, BRAZOS Y CARA, OBSERVANDO TAMBIEN LA MUTILACION DE LAS DOS MANOS, LASERACIONES QUE FUERON PRODUCIDAS POR LA FRAGMENTACION DE LA DETONACION; POR LO CUAL SE HALLAN RESTOS DE PIEL A UNA DISTANCIA DE 23.5 M, 5,20M, 17.30 CM, 4.65 CON REFERENCIA A LA COLUMNA DEL KIOSKO, FIJANDO FOTOGRAFICAMENTE DICHA, ACTIVIDADE DE INDAGACION QUE QUEDO REGISTRADA EN LOS INFORMES DE CAMPO DE FECHA JUNIO 6 DEL 2013, ANEXOS AL PRESENTE.

SIENDO ASI Y UNA VEZ CORROBORADO LA INEXISTENCIA DE ELEMENTOS EXPLOSIVOS, SE PROCEDE A LAS 12:00, A REALIZAR INSPECCION TÉCNICA AL CADAVER DE JUAN DAVID PÉREZ NOVOA, IDENTIFICADO CON LA TARJETA DE IDENTIDAD N.99073108469, NACIDO EL 31 DE JULIO DE 1999, DE OCUPACION, ESTUDIANTE, HIJO DE GRATINIANO PEREZ VILLARREAL Y ELIZABETH NOVOA,

⁶⁷ Folio 52 a 55 del C. ppal.

RESIDENTE EN LA CRA. 21J N.41-65, BARRIO SAN IGNACIO DE COROZAL, CUERPO QUEDÓ TENDIDO EN EL PISO, CERCA DEL RANCHO DE TEJA DE ZINC, EL CUAL [p]RESENTABA VARIAS HERIDAS, EN GRAN PARTE DE SU CUERPO Y LA AMPUTACION DE SUS DOS MANOS, PRODUCTO DE LA EXPLOSIÓN.

TAMBIÉN Y SOBRE EL PISO DE CONCRETO DEL RANCHO, EL CUAL ESTABA MAS ELEVADO EN SU NIVEL, SE HALLARON RESTOS DE PERTRECHOS O REMANENTES DE USO MILITAR, FRAGMENTOS METÁLICOS HALLADOS EN LA PARTE INTERNA DEL KIOSCO Y EN EL CRATER, VESTIGIOS DE PIEL DE LA VÍCTIMA, DISPERSAS EN VARIAS PARTE DE LA FINCA.

(...)

DE LA MISMA FORMA SE REALIZA PLANO TOPOGRÁFICO, EL CUAL PERMITE UBICAR CON PRECISION LAS DIFERENTES ESTRUCTURAS Y ESPACIOS HALLADOS EN EL LUGAR, ASI COMO LOS EMP RECOLECTADOS, SITUACION DE LA CUAL* PODEMOS INFERIR LOGICAMENTE QUE ALGUNOS DE LOS ELEMENTOS RECOLECTADOS COMO SON LAS VAINILLAS, LOS CULOTES DE GRANADA, NO SON PROPIOS DE LA RESIDENCIA SINO QUE PROVENIAN DE OTRO LUGAR Y QUE FUERON RECOLECTADOS POR EL MENOR FALLECIDO Y TRAILOS A SU RESIDENCIA Y QUE EN ULTIMAS, UNO DE ESTOS ELEMENTOS, CAUSÓ LA MUERTE AL INFANTE Y LESIONES AL SEÑOR CARLOS DOMÍNGUEZ PEREZ. LOS ANTERIORES ESPACIOS QUEDARON REGISTRADO EN EL RESPECTIVO INFORME DE ACUERDO CON LAS COORDENADAS N 09°, 18', 270", W 75°, 18', 472".

(...)

IGUALMENTE SE HIZO DESPLAZAMIENTO A LOS PREDIOS DE LA FINCA LA CONCEPCION, ADMINISTRADA POR EL SEÑOR EDUARDO LOBO, DONDE SE REALIZÓ INSPECCION AL LUGAR, SITIO UTILIZADO AL PARECER POR PERSONAL DE INFANTERIA DE MARINA DE COROZAL Y DE LA POLICIA PARA REALIZAR PRÁCTICAS O ENTRENAMIENTOS DE DICHAS UNIDADES MILITARES, PARA LO CUAL UTILIZABAN MATERIAL DE GUERRA COMO EXPLOSIVOS Y EL USO DE ARMAS DE CORTO Y LARGO ALCANCE, UNA VEZ EN EL LUGAR, SE LOGRA OBSERVAR A SIMPLE VISTA QUE EFECTIVAMENTE EN EL SITIO FUERON UTILIZADOS ELEMENTOS DE GUERRA, TODA VEZ QUE SE NOTARON CRATERES PRODUCTO DE EXPLOSIONES, SILUETAS PARA PRÁCTICA DE POLIGONO O TIRO AL BLANCO, SITUACION QUE ES AFIRMADA POR UNIDADES MILITARES DE LA INFANTERIA DE MARINA QUIENES ACOMPAÑARÓN Y SEÑALARÓN QUE EFECTIVAMENTE EN ESE SITIO HA VENIDO SIENDO UTILIZADO PARA LA PRÁCTICA DE LANZAMIENTO DE GRANADA DE 40 MM Y OTRAS. CORROBORANDO LO ANTERIOR, SE LOGRA HALLAR, UN PEDAZO DE UNA CAJA DONDE SE TRANSPORTA O SE GUARDA MUNICION MILITAR, CON EL NOMBRE DE JOSE MARIA CÓRDOBA Y DEMAS DATOS DETALLADO DE SU CONTENIDO Y FABRICANTE.

(...)

CON EL ANIMO DE DETERMINAR, EL ORIGEN DE LOS FRAGMENTOS RECOLECTADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE SOLICITA A LA UNIDAD ANTIEXPLOSIVOS - ANTITERRORISTA DE LA SIJIN DE SUCRE, REALIZAR UN ESTUDIO A DICHOS ELEMENTOS; SOLICITUD QUE FUE ATENDIDA POR EL PATRULLERO NORBEY TIMOTE BRIÑEZ, TÉCNICO PROFESIONAL EN EXPLOSIVOS DE LA SIJIN, QUIEN HACE UNA DRECRIPCION CLARA Y PRECISA DE LOS EMP Y EF EXAMINADOS, ASI MISMO REALIZA UNA COMPARACION ENTRE LOS COMPONENTE DE UNA GRANADA DE 40MM HE Y LOS FRAGMENTOS METÁLICOS RECOLECTADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, DE LOS CUALES FUE VÍCTIMA EL MENOR JUAN DAVID PEREZ NOVOA Y CONCLUYE EN EL PUNTO N.9.1. "LOS FRAGMENTOS METALICOS HALLADOS EN EL CRATER QUE FUE

PRODUCIDO POR UNA DETONACION DONDE MURIÓ EL MENOR JUAN DAVID PÉREZ NOVOA Y QUEDO HERIDO EL SEÑOR CARLOS DOMINGUEZ PÉREZ, SON SIMILARES A LOS DE UNA GRANADA DE 40HE". VER INFORME DE LABORATORIO FPJ-13, SUSCRITO POR EL PATRULLERO NORBEY TIMOTE BRIÑEZ.

POR OTRA PARTE SE SOLICITA AL TÉCNICO EN BALÍSTICA DEL CTI DE SINCELEJO, REALIZAR EXPERTICIO TÉCNICO A LOS .CMP Y EF, RECOLECTADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS - FHMCA VILLA TRINY, CONSISTENTE EN TRESCIENTAS CUATRO (304) VAINILLAS CALIBRE 5-56, SIETE (7) VAINILLAS CALIBRE 7.62, DOS (2) CARTUCHOS CALIBRE 5.56 PERCUTIDOS, 13 CARTUCHOS (13) CARTUCHOS CALIBRE 5.56 SIN PERCUTIR Y TRECE (13) CULOTES DE GRANADA PARA MORTERO Y DOS FRAGMENTOS METÁLICOS DE LAS MISMAS, UNA VEZ EFECTUADO EL PROCEDIMIENTO EL PERITO BALÍSTICO, HACE UNA DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS Y CONCLUYE QUE:

LOS TRECE (13) CARTUCHOS CALIBRE 5.56 MM, ESTAN APTOS PARA SER DISPARADOS EN ARMA DE FUEGO DE IGUAL Y CALIBRE; LAS VAINILLAS CALIBRE 7.62X51 MM, SEGÚN EL ARCHIVO GRS, PUDO SER PERCUTIDA POR UN ARMA DE FUEGO TIPO FUSIL DEL MISMO CALIBRE; LAS VAINILLAS CALIBRE 5.56 X 45 MM, SEGÚN EL ARCHIVO GRS, PUDO SER PERCUTIDA POR UN ARMA DE FUEGO TIPO FUSIL DEL MISMO CALIBRE. EL PROYECTIL DESCRITO SEGÚN EL ARCHIVO, GRS, FUE DISPARADO POR UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, CALIBRE 9MM, CON SEIS (6) ESTRIAS DERECHAS. LAS TRECE (13) ESPOLETAS NIQUELADAS FUERON PARTES CONSTITUTIVAS DE GRANADA DE MORTERO. VER INFORME DE LABORATORIO SUSCRITO POR EL TECNICO EN BALÍSTICA DEL CTI, MANUEL ORTEGA CARRASCAL.

POSTERIORMENTE SE ENTREVISTO A LA ABUELA DEL MENOR, SRA.ELSA REGINA SUÁREZ DE CAMPO, C.C. N.22886198 DE LOS PALMITOS, QUIEN DICE QUE TIENE UN AÑO DE ESTAR TRABAJANDO EN ESA FINCA QUE SU NIETO JUAN DAVID PÉREZ NOVOA, SE VENIA TODOS LOS SABADOS Y EN VACACIONES PARA LA FINCA, QUE EN LA MAÑANA SALIO /COMO A LAS 6:30, PARA EL POTRERO A MATAR PALOMAS, REGRESÓ COMO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA, PERO ELLA SALIÓ ABRIR UNA PUERTA EN EL CAMINO Y EL NIÑO LE DIJO, "ABUELA, ME FUE BIEN, QUE VOLTIO A MIRAR Y LE MOSTRO COMO UN TUBITO BRILLANTE QUE TENÍA LA FORMA DE UN DESODORANTE, PERO NO LE PRESTÓ ATENCIÓN Y SIGUIO", CUANDO ESTABA ABRIENDO LA PUERTA ESCUCHO LA EXPLOSIÓN, EN ESO VENIA SU MARIDO CARLOS DOMÍNGUEZ Y LE DIJO "HAY VIEJA UNA BOMBA MATÓ A JUANCHO", ELLA LO MIRO Y TENÍA TODAS LAS MANOS DESTROZADAS Y LA CARA DESTROZADA DE UN LADO."⁶⁸

-Informe sin número, presentado por el servidor Jhon Arles Rodríguez Romero, perteneciente al CTI Unidad Local Corozal, donde reposa sobre los hechos donde desafortunadamente falleció el joven Juan David Pérez Novoa⁶⁹, lo siguiente:

Para mayor claridad respecto del hecho violento, es necesario recordar, que el día 10-06-2013, en la finca denominada Villa Trini, resultó muerto un menor, el cual respondía al nombre de JUAN DAVID PÉREZ NOVOA, por la manipulación de elemento explosivo.

De tal suerte que para la práctica de las diligencias respectivas, se contó con el apoyo de técnico antiexplosivos de la Policía Nacional, quien efectuó inspección al lugar, con

⁶⁸ Folio 63 a 70 del C. ppal.

⁶⁹ Folio 71 y 72 del C. ppal.

el fin de descartar la presencia de artefactos explosivos, que puedan lesionar a las unidades presente en la diligencia. Situación que le permite la recolección de emp y ef, en un cráter, originado por la detonación de un explosivo, el cual se ubica en el kiosco de la casa, de allí recupera fragmentos metálicos, como son, un trozo de aluminio color plateado y verde oliva, un trozo de aluminio color ocre y plateado, un trozo de piñón color ocre y plateado.

De lo anterior, el técnico antiexplosivos, en informe de investigador de campo, precisa que los fragmentos metálicos, tiene diferentes tamaños, de forma irregular y fueron producidos por el contenedor al momento de efectuarse la detonación; de tal manera, se efectuó la comparación de ellos, (emp y ef) con los componentes de una granada de 40mm, lo cual le permitió determinar que, los trozos recolectados en la escena, guardan similitud y características a una granada de 40mm.

(...)

Siendo así, debe resaltarse que tanto la Policía Nacional como la Brigada de Infantería de Marina No.1, efectuaron ejercicios de entrenamiento en los predios Villa Trini y la Concepción, prácticas en las que dicen haber incluido material de guerra, como son las granadas de 40mm.

De tal manera, que con los fragmentos recolectados, el técnico en explosivos, determina que la detonación, resulto de la manipulación de una granada de 40mm, no obstante lo anterior, estos restos (emp y ef), no permiten establecer la procedencia o la unidad militar a la cual pertenecía el material explosivo.

- Informe No. 086, rendido por el Servidor de Policía Norbey Timote Briñez, perteneciente al Grupo de explosivos del Pañal, a través del cual se concluyó que *“los fragmentos metálicos hallados en el cráter que fue producido por una detonación donde murió el menor Juan David Pérez Novoa y donde quedó herido el señor Carlos Domínguez, son similares a los de una granada de 40HE...”*⁷⁰

- Informe de novedad No. _081700R_/MD-CG-COAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM14-SCBIM14-S3BIM14-IE-29.62, del 8 de junio del 2013, donde reposa sobre los hechos donde penosamente falleció el joven Juan David Pérez Novoa, lo siguiente:

“en la fotografía se logra observar el lugar de los hechos, la presencia del personal de la Fiscalía, PONAL y de la Armada Nacional, se observan claramente dos pruebas, una son los orificios en las tejas del kiosco y la otra es la caja que según la familia el niño encontró cerca de la casa, en esta casa se alcanza a observar un número de lote al parecer PO44 el cual al verificar con el armerillo del BACAIM1 se encontró que este lote no está asignado al BRIM1, adicionalmente la población manifiesta que la PONAL realizó ejercicios con armas aproximadamente cinco días antes en este sector, como lo confirma oficio enviado a la BRIM1 por parte de la PONAL, donde la escuela de policía ubicada en el municipio de los Palmitos manifiesta que realizara ejercicios en un radio de aproximadamente siete kilómetros en estas coordenadas 09° 18`16 5° N- 75°18`28.2` W las cuales marcan aproximadamente a siete metros del lugar donde falleció el niño, lo ejercicios que realizó nuestro personal (UCOA

⁷⁰ Folio 438 a 448 del C. ppal.

PELTON AQUILES) los días jueves y viernes 7 de junio, se realizaron en una finca aledaña aproximadamente a 500 mts del lugar de los hechos, llamada finca la Concepción....”⁷¹

- CDD-R, contentivo de siete archivos en formato PDF, los cuales integran la investigación disciplinaria identificada con el SIJUR INSGE-2014-1, que se adelantó en contra del señor Ricio José Leal Quintero⁷².

Del proceso 70-001-33-33-003-2014-00234-00.

- Registro civil de nacimiento de Juan David Pérez Novoa (víctima directa) mediante el cual se encuentra acreditado que su madre es la señora Elizabeth Novoa Suárez⁷³.
- Registro civil de nacimiento de la señora Elizabeth Novoa Suárez⁷⁴ a través del cual se encuentra acreditado que los señores Manuel Segundo Novoa y Elsa Suárez son los abuelos del joven Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D).
- Registro civiles de nacimiento de Andrea Miseth Arrieta Novoa⁷⁵, Mariana Valentina Arrieta Novoa⁷⁶ y Adriana Paola Pérez Novoa⁷⁷ que acreditan que son hermanos de Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D).
- Registro civil de nacimiento del señor Manuel Segundo Novoa Salgado⁷⁸, del cual se encuentra demostrado que la señora Berta Tulia Salgado Oviedo es la bisabuela del joven Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D).
- Informe Pericial de Necropsia No. 2013010170001000152, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por causa del fallecimiento del Joven Juan David Pérez Novoa⁷⁹.
- Informe Ejecutivo –FPJ-3 No. del caso 702156099020201300100 de la Policía Judicial de fecha 10 de junio del 2013⁸⁰.

⁷¹ Folio 807 a 810 del C. ppal.

⁷² Folio 413 del C. ppal.

⁷³ Folio 10 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

⁷⁴ Folio 12 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

⁷⁵ Folio 14 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

⁷⁶ Folio 15 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

⁷⁷ Folio 16 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

⁷⁸ Folio 17 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

⁷⁹ Folio 15 a 24 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

⁸⁰ Folio 55 a 60 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

- Inspección Técnica de Cadáver –FPJ-10-, identificada con el número de caso 702156099020201300100 de fecha 6 de junio del 2013⁸¹.
- Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13-, rendido el 9 de junio del 2013 por el Servidor de Policía Norbey Timote Briñez, perteneciente al Grupo de explosivos del Pañal, a través del cual se concluyó que *“los fragmentos metálicos hallados en el cráter que fue producido por una detonación donde murió el menor Juan David Pérez Novoa y donde quedó herido el señor Carlos Domínguez, son similares a los de una granada de 40HE...”*⁸²
- Historia clínica del señor Carlos Enrique Domingo Pérez, del 8 de julio del 2013 donde se señaló como enfermedad actual: *“Pcte que aparentemente y según su dicho fue alcanzado por una onda explosiva de un objeto cilíndrico que manipulaba su nieto...”*⁸³.
- Informe Pericial de Clínica Forense No. DSSCR-DRNT-02117-C-2013, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Sucre, por causa de las lesiones que sufrió el señor Carlos Enrique Domínguez Pérez, el 8 de junio del 2013⁸⁴.
- Oficio Nro. S2013003840 DIREC-ASJUR-1.10⁸⁵, suscrito por el Director de la Escuela de Carabinero Rafael Núñez, el 11 de junio del 2013.
- Oficio No. 0721 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-JB3-ASJUROP-1.9, suscrito por el Coronel I.M Gustavo Adolfo Gazabon Ordosgoitia, el 14 de junio del 2013⁸⁶.
- Informe sin número, presentado por el servidor Jhon Arles Rodríguez Romero, perteneciente al CTI Unidad Local Corozal⁸⁷.
- Historia Clínica Psicológica de la señora Elizabeth Novoa Suárez, de fecha 15 de julio del 2013, suscrita por el psicólogo Jorge Eliecer Salgado Mercado⁸⁸.

⁸¹ Folio 70 a 74 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

⁸² Folio 96 a 100 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

⁸³ Folio 118 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

⁸⁴ Folio 89 a 90 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

⁸⁵ Folio 142 a 160 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

⁸⁶ Folio 161 a 162 y su respectivo respaldo del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

⁸⁷ Folio 205 y 206 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

⁸⁷ Folio 142 a 160 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

⁸⁸ Folio 612 y 613 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

2.3.4 Caso concreto.

El problema jurídico de este debate se circunscribe en determinar si se puede declarar responsable extracontractualmente a las entidades demandadas por el fallecimiento del niño Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D) y por la lesión que padeció el señor Carlos Enrique Domínguez Pérez, sucesos que se presentaron el 8 de junio del 2013 en la finca Villa Triny, ubicada en corregimiento de las Tinas, jurisdicción del Municipio de Corozal (Sucre), por la explosión de una granada.

De los medios de convicción que reposan en *el sub-lite*, se encuentra demostrado que el niño Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D) desafortunadamente murió el 8 de junio del 2013, por causa de la explosión de una granada de 40 mm, que se encontraba manipulando cuando se encontraba en la finca Villa Triny, ubicada en el Corregimiento de las Tinas (Corozal-Sucre).

Así mismo, se observó que el señor Carlos Enrique Domínguez Pérez, por causa de la explosión de la granada que manejaba el nieto Pérez Novoa, sufrió una lesión en su integridad física, que le generó una incapacidad definitiva de 15 días.

Igualmente, se encuentra demostrado que del 28 de mayo al 01 de junio del 2013 la Escuela de Carabineros Rafael Núñez en atención a su misión académica realizó prácticas con explosivos en los predios Villa Trini y la Concepción, donde se utilizaron granada de 40 mm.

También, se encuentra demostrado según el Oficio No. 0721 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-JB3-ASJUROP-1.9, suscrito por el Coronel I.M Gustavo Adolfo Gazabon Ordosgoitia, el 14 de junio del 2013, que el pelotón “UCOA-Aquiles” perteneciente a la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nación, los días 6 y 7 de ese mismo mes y anualidad, realizó prácticas con munición militar en el predio denominado la concepción, entre otras armas, utilizaron granadas de 40 mm.

Sumado a lo anterior, está demostrado según lo anotado en el Informe Ejecutivo –FPJ-3 No. de caso 702156099020201300100 de la Policía Judicial, que alrededor del lugar donde falleció el niño Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D), se encontraron varios elementos de guerra que presuntamente fueron recolectados por este menor, como son Trecientas Cuatro (304) vainillas calibre 5.56, siete (7) vainillas calibre 7.62, dos (2)

cartuchos calibre 5.56 percutidos, trece (13) cartuchos calibre 5.56 sin percutir y trece (13) culotes de granadas para mortero.

Siendo así las cosas, se colige sin hesitación alguna que la parte activa de los procesos acumulados, padecieron un daño antijurídico, por causa de la muerte del niño Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D) y las lesiones del señor Carlos Enrique Domínguez Pérez, toda vez que la muerte y las lesiones a la integridad física es una carga que el ordenamiento jurídico no impone el deber jurídico de soportar.

Probado un daño de naturaleza prohibida, se emprende el análisis pertinente, para determinar si este le es imputable a las entidades demandadas, pues de ser así, se genera en ella la obligación de reparar el detrimento derivado del precitado daño.

En este punto es importante, indicar que en el caso de marras no se logró demostrar a quien le pertenecía la granada de 40 mm, que al estallar materializó el daño antijurídico que engendró esta litis, y mucho menos que en el Corregimiento de las Tinajas, jurisdicción del Municipio de Corozal (Sucre) existía presencia de grupos armados al margen de la Ley; lo cual permite que en este asunto se aplique la presunción consistente en *“que la presencia del Estado en el área en la que se encuentra un artefacto explosivo permite inferir que el mismo le pertenece”*⁸⁹

Presunción, que se reitera tiene su razón de ser en el monopolio de las armas que obtenga el Estado Colombiano según lo preceptuado en el artículo 223⁹⁰ de la Constitución Nacional y por resultar desproporcional exigirle a la parte actora I) los fragmentos del artefacto explosivo para su identificación, porque la espoleta que la contiene puede fragmentarse, y II) que la investigación sobre el uso de armas privadas de la fuerza pública corra por su cuenta⁹¹, presunción, que es de advertir que no fue desvirtuada por las entidades demandadas, dado que no allegaron al *sub-lite* prueba

⁸⁹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B; Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth; Sentencia calendada ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).; Radicación número: 05001-23-31-000-2007-02596-01(50352)

⁹⁰ **ARTICULO 223.** Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

⁹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 24.691, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo.

alguna que permitiera determinar a qué entidad le pertenecía el artefacto explosivo que ocasionó el daño que pretende la parte demandante le sea reparado.

En atención a lo anterior, y por encontrarse acreditado que la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, utilizaron granadas de 40 mm en los predios denominadas Villa Triny y la concepción, se dará por el hecho que la granada que término con la vida del niño Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D) y que lesiono la integridad física del señor Carlos Enrique Domínguez Pérez, le pertenecía a las mencionadas entidades.

Por ello, el daño antijurídico demostrado en el expediente le es imputable solidariamente a la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional y a la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional a título de riesgo excepcional, toda vez que en el ejercicio de una actividad lícita y riesgosa como es la practica militares con artefactos explosivos, expuso a las víctimas directas de esta litis a un riesgo de naturaleza excepcional que se terminó materializando o concretando al explotar la granada de 40 mm, que desafortunadamente lesiono los derechos a la vida y a la integridad física del niño Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D) y el señor Carlos Enrique Domínguez Pérez.

Lo que, demuestra que existe un nexo de causalidad entre el daño objeto de reparación y la actividad riesgosa que desplegó las mencionadas entidades en los predios Villa Triny y la Concepción, puesto que, la causa adecuada o que determinó la muerte y lesión que se pretende reparar en este debate es la explosión de una granada de 40 mm, que según la presunción señala ut supra es propiedad de la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional y la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

En este punto, no se pasa por alto que la Nación-Ministerio de Defensa Policía en la contestación del escrito genitor planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento de que el daño que padecieron los actores le es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional, por haber sido la última entidad que efectuó practicas militares en la finca la concepción, esto es en los días 6 y 7 de junio del 2013, razón por la cual tenía el deber de hacer un barrido de entrada y salida en esta extensión de terreno, con el objeto de no dejar municiones militares en dicho lugar, tesis que no es de revivó para esta Agencia Judicial, dado que está sola situación fáctica no permite afirmar con probabilidad de verdad que la granada de 40mm que causó el daño acreditado en esta *litis* sea propiedad de la Nación-Ministerio de Defensa- Armada

Nacional; puesto que, para llegar a tal conclusión la Nación-Ministerio defensa- Policía debió demostrar que dicho artefacto explosivo pertenecía a la Armada Nacional, carga procesal que le asistía según la presunción indicada en párrafos precedentes y a lo normado en el artículo 167 del C.G.P, en efecto dice *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; la cual fue incumplida por dicha entidad; de ahí que deba soportar las consecuencias derivadas de tal omisión probatoria.

Igualmente, la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional en la contestación del escrito petitorio expresó que en el asunto de la referencia se configura el eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima, dado que el menor Juan David Pérez Novoa se expuso ingenua e imprudentemente al riesgo que le cobró la vida; así mismo, porque el señor Carlos Enrique Domínguez Pérez incumplió los deberes de protección que le asistían con el menor Juan David.

Pues bien, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado *“ha sostenido que, para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquel tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño”*⁹².

Igualmente; el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dejado sentado que para que el *“hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.*”⁹³

En estos términos, no hay lugar a decretar en el *sub-lite* el eximente de responsabilidad del hecho de la víctima; toda vez que las actuaciones adelantadas por la víctimas no resultan ser la causa determinante del daño antijurídico objeto de reparación, sino el

⁹² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia calendada 6 de diciembre de 2017; Radicación número: 41001-23-31-000-2012-00251 01(55288)

⁹³ Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 24972. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.ver en este mismo sentido Consejo de Estado; Sala de lo contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia datada 27 de noviembre del 2017; Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121)B

riesgo excepción derivado de dejar abandonada un artefacto explosivo, que terminó ocasionando la muerte y una incapacidad definitiva de 15 días a las víctimas directas de este proceso, agregándole que el niño Juan David Pérez Novoa al momento de ocurrir el hecho generador del daño tenía 13 de años de edad; lo cual evidencia que era un impúber, que por causa de su inmadurez y curiosidad no podía saber o inferir que el objeto que cargaba entre sus manos era una granada de 40mm, tanto es así que terminó jugando con el mismo; al respecto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo consideró en un caso de idénticas connotaciones, lo siguiente:

“Resta examinar la tercera de las excepciones hecha por el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para quien se configura la culpa exclusiva de la víctima porque la explosión del artefacto se produjo por la manipulación que del mismo hizo el menor Santiago Andrés Zuluaga Soto.

Al respecto la Sala observa que no puede ser de recibo el argumento de la entidad demanda, pues al valorar el comportamiento del menor Santiago Andrés Zuluaga no puede prescindirse de la edad que éste tenía el día de su muerte, 11 años. En efecto, para poder atribuir una culpa exclusiva de la víctima es necesario que ésta tenga conciencia de su actuar y pueda determinarse de acuerdo con esta convicción; en el caso concreto estamos frente a un impúber que determinado por la inmadurez y curiosidad propias de su edad, toma en sus manos un aparato explosivo del que suponía había perdido su peligrosidad; pues como lo afirma el menor Walter David Jiménez Jiménez, que resultó lesionado en los mismos hechos, Santiago estaba convencido que el artefacto “estaba vacío”.

Lo anterior muestra que efectivamente el menor fallecido sospechaba de la naturaleza explosiva del artefacto, pero dada su escasa edad no le puede ser atribuible responsabilidad alguna por esta circunstancia. Y no es capricho de la Sala, obsérvese que la misma ley civil distingue entre incapacidades relativas y absolutas, (art. 1504 del Código Civil) y en esta última condición se encuentran los menores, que como Santiago, ostentan una edad menor a 14 años. Mal podría entonces la Sala desconocer estas previsiones de ley, volviendo responsable de sus propios actos a un incapaz absoluto”⁹⁴.

Tampoco se podría decir que hay un eximente de responsabilidad porque el señor Carlos Enrique Domínguez Pérez incumplió los deberes de protección que le asistían con el niño Juan David Pérez Novoa, toda vez que este menor se encontraba ejecutando una actividad que no revestía imprudencia por parte de quien lo estaba cuidando el día 8 de junio del 2018, dado que este niño solo se encontraba caminando por los predios cercanos al lugar donde ocurrieron los hechos dañosos, donde se itera que encontró un artefacto explosivo, que la explotar desafortunadamente le segó la vida⁹⁵; finalmente, porque este ciudadano no tenía la capacidad de contrarrestar el riesgo generado por la presencia de los municiones sin explotar, porque para tales efectos se requería de un

⁹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia calendada 6 de mayo de 2015; Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04694-01-(47548)

⁹⁵ Ibídem (94)

grupo especializado en la detección, desactivación manipulación de artefactos explosivos,

En suma; se **DECLARARÁ** que la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional y la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional son solidariamente responsable del daño antijurídico derivado de la muerte del niño Juan David Pérez Novoa y las lesiones que padeció el señor Carlos Enrique Domínguez Pérez, el 8 de junio del 2013, dado que el mismo le resulta imputable a título de Riesgo Excepcional.

Por lo tanto, se procederá a efectuar el reconocimiento y la liquidación de los perjuicios a indemnizar.

2.3.5 Liquidación de perjuicios

2.3.5.1 Del proceso 70-001-33-33-003-2014-00234-00

Perjuicio Moral: Por este concepto se peticionó 100 S.M.M.L.V para cada uno de las personas que integran la parte actora, por causa del daño moral que han tenido que padecer en ocasión de la muerte del niño Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D).

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la muerte de una persona hace presumir el daño moral en los miembros de su entorno familiar más cercano; estos es para las relaciones afectivas del primer, segundo grado consanguinidad y civil, conyugue o compañero permanente; quienes solo deben probar el parentesco con la víctima directa para ser merecedor de una indemnización por dicho perjuicio; toda vez que de la regla de la experiencia se puede inferir que la muerte de un pariente le causa a sus familiares próximos un dolor moral, más aun cuando el fallecimiento se presenta en circunstancias violentas como acontece en el presente caso; en efecto dice:

*“acerca de los daños causados por las lesiones de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una **víctima fatal** han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.”⁹⁶*

⁹⁶ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Sentencia calendada 9 de abril de 2014; Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949)

Para cuantificar el perjuicio moral el operador de justicia debe tener en cuenta los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, que han sido delimitados por el H. Consejo de Estado así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En armonía con lo hasta aquí narrado, se encuentra acreditado que el 8 de junio del 2013, falleció el niño Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D); que su padre es el señor Gratiniano Franciscos Pérez Villareal⁹⁷; sus hermanas son Adriana Paola Pérez Novoa⁹⁸,

⁹⁷Folio 20 del C. ppal.

⁹⁸ Folio 21 del C. ppal.

Kevin Andrés Acosta Pérez⁹⁹ y keider Andrés Pérez Acosta¹⁰⁰ y que su abuela es la señora Marcelina Villareal Tovar¹⁰¹

Igualmente, se encuentra demostrado que Eduardo Andrés Teherán Pérez es primo de Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D)¹⁰², y que padeció un daño moral por su muerte como se puede colegir después de estudiar de manera armónica las siguientes mediciones probatorias:

- Anotación Clínica de la dirección de Sanidad del 7 de noviembre del 2014, donde consta que Eduard Andrés Terán Pérez es un *“paciente de 10 años de edad quien al momento de la consulta se percibe consiente, coherente y colaborador. Orientado en tiempo y espacio. Llega en compañía de su padre de crianza quien refiere que el menor presenta elemento de rebeldía con su madre y por la incidencia de la reciente muerte de un primo de su edad que falleció de manera violenta...Durante la entrevista con el paciente se muestra en sentimientos y en emociones que se asocian a tristeza y al autopercepción negativa de su vida. Se trabajará en ello hacia la confrontación de estos esquemas de victimización y dado que no le permiten hacer algo diferente. Tiene mucho dolor asociado con la pérdida de su primo. Se le continuará acompañando en la elaboración de este duelo...”*¹⁰³

- Testimonio de la señora Palfinia Palencia de Arrieta¹⁰⁴: **PREGUNTÓ:** *preguntado usted conoce al menor, quien era el amigo fiel de este jovencito de Juan David Pérez Novoa, si usted tiene conocimiento quien era y si nos puede decir el nombre de él y si padeció o no por la muerte de él* **CONTESTÓ:** *Su amigo Eduard Teherán Pérez, su primito se criaron al lado, vecinos, es más tiene problemas psicológicos, estuvo en tratamiento, psicológico, psiquiátrico, porque le afectó mucho la muerte de su primo y amigo...”*

- Testimonio de la señora Delys de Jesús Palencia de Pérez: **PREGUNTÓ:** *acaba usted de manifestar que conoce al joven Eduard Andrés Teherán Pérez hijo de María Bernarda Pérez Villareal sabe usted y le consta si este jovencito Eduard Andrés Teherán Pérez sufrió y padeció y por qué razón, por la muerte de su primo hermano Juan David Pérez Novoa* **CONTESTÓ:** *El pasaba e incluso a un todavía llora cuando se acuerda de Juan David,*

⁹⁹ Folio 22 del C. ppal.

¹⁰⁰ Folio 23 del C. ppal.

¹⁰¹ Folio 19 del C. ppal.

¹⁰² Folio 30 del C. ppal.

¹⁰³ Folio 76 del C. ppal.

¹⁰⁴ CD. De Audiencia de Pruebas celebrada el 14 de noviembre del 2017; Minutos 25:21 a 26:12. Ver C-D en el Folio 413 del C. ppal. No. 5

pasaba llorando, la mamá lo lleva al médico, que veía películas, que veía cosas, el hizo de la muerte de Juan David una película y se enfermó de eso PREGUNTÓ: pero si podía precisar si ese niño padeció o no por la muerte de su primo y de qué manera CONTESTÓ: la mamá con quien yo hablaba siempre me decía que el niño no había dormido que pasaba llorando, y él yo lo veía llorar por que estaba enfermo, que se acordaba de Juan David, que no dormía, hasta ahí puedo decir...”¹⁰⁵

Por lo anterior, se ordenará pagar a favor de dichas personas las sumas que se señalan a continuación por concepto de perjuicio moral:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Gratiniano Franciscos Pérez Villareal	Padre	100
Adriana Paola Pérez Novoa	Hermana	50
Kevin Andrés Acosta Pérez	Hermano	50
keider Andrés Pérez Acosta	Hermano	50
Marcelina Villareal Tovar	Abuela	50
Eduardo Andrés Teherán Pérez	Primo	25

En el expediente también se observó que los señores Pedro José Pérez Villareal¹⁰⁶, Felicísima Pérez Villareal¹⁰⁷, Rafael de Jesús Rodríguez Villareal¹⁰⁸, Francisco Gabriel González Villareal¹⁰⁹ y María Bernarda Pérez Villareal¹¹⁰ son tíos del joven Juan David Perez Novoa (Q.E.P.D); sin embargo, no se les efectuará reconocimiento alguno por el perjuicio inmaterial en estudio; toda vez que no acreditaron haber padecido un daño moral por la muerte del menor Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D).

Daño a la vida en Relación y/o de alteraciones a las condiciones de existencia y/o daño a la Salud: Bajo esta denominación se solicitó en el escrito demandatorio 100 SMLMV para todos y cada uno de las personas que integran la parte actora.

Al respecto, resulta pertinente precisar que el H. Consejo de Estado en un primer momento reconoció perjuicios fisiológicos; seguidamente, habló de daño a la vida en relación; finalmente, mediante la sentencia del 14 de septiembre de 2011, la Sala Plena

¹⁰⁵ CD. De Audiencia de Pruebas celebrada el 14 de noviembre del 2017; Minutos 59:32 a 01:00:42 Ver C-D en el Folio 413 del C. ppal. No. 5

¹⁰⁶ Folio 24 del C. ppal.

¹⁰⁷ Folio 25 del C. ppal.

¹⁰⁸ Folio 26 del C. ppal.

¹⁰⁹ Folio 27 del C. ppal.

¹¹⁰ Folio 28 del C. ppal.

de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado desplazó la denominación del Perjuicio por Daño a la Vida en Relación por el de Daño a la Salud, fisiológico o biológico, pero mantuvo su contenido y alcance primigenio, esto es, el estar referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, concepto que se identifica con aquel daño *“proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, en el ámbito físico, psicológico, sexual o estético, de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.), sin que sea procedente otro tipo de daños (v.gr. la alteración a las condiciones de existencia)”*.

De esta manera, si el daño está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, su tasación deberá ser objetiva, en tanto que determinado el alcance del daño a la salud, éste deberá tener correspondencia con el perjuicio causado para efectos de su valoración económica y su reparación integral.

Así mismo, se unificó la jurisprudencia en lo atinente a la liquidación de este perjuicio inmaterial; considerándose que su reparación está sujeta a lo probado en el proceso; que corresponde única y exclusivamente a la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V; aunque excepcionalmente se podrá reconocer la suma de 400 S.M.L.M.V¹¹¹; al tenor literal dijo:

*“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V,** de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla¹¹²:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior del 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior del 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior del 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior del 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior del 10%	10

¹¹¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Sala Plena; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia adiada 28 de agosto de 2014; Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170).

¹¹² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

En atención a lo anterior, este Despacho no accederá al reconocimiento invocado; toda vez que en el expediente no se encuentra demostrado que la parte actora padeció un daño diferente al reconocido por concepto de daños morales; máxime al evidenciarse que el extremo activo del *sub-lite* se encuentra integrado por personas distintas a la víctima directa del proceso, quien es la llamada hacer la titular de este reconocimiento, siempre que demuestre que su derecho a la salud se vio quebrantado.

2.2.5.2 Del proceso 70-001-33-33-003-2014-00255-00

Daños materiales/lucro cesante: por este concepto de solicitó en la demanda \$38.028.277 para la señora Elizabeth Novoa Suárez, que corresponde a la ayuda económica que le brindaría su hijo Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D hasta que cumpliera 25 años de edad.

El lucro cesante ha sido definido como “*la ganancia o provecho que dejó de reportarse como consecuencia de la concreción del daño antijurídico; es la pérdida por el no ingreso de un valor que llegaría con certeza al patrimonio del quien padece el daño*”¹¹³

En lo que respecta, al lucro cesante derivado de la muerte de un menor de edad jurisprudencialmente ha expresado que hay lugar a reconocer estos perjuicios cuando se demuestre que el niño, niña o joven ejercía una actividad productiva, de la cual se beneficiaba o recibía una ganancia la persona que demanda que se le reconozca indemnización a título de lucro cesante o cuando se pueda inferir de las situación fácticas de cada caso en particular que desarrollaría una actividad productiva, en efecto se ha expuesto sobre este tema :

“...la unánime y pacífica jurisprudencia que sobre el particular impera en la Sección en materia de reparación de perjuicios, corresponde a la necesidad de la acreditación de su carácter cierto, siendo claro que aquellos meramente eventuales o hipotéticos no admiten reparación. De allí que se impone en cada caso concreto el análisis de sus particularidades con el fin de determinar si estas dan cuenta de reales condiciones de certeza o probabilidad razonable en aquellos eventos en que lo reclamado corresponde a un perjuicio futuro.

Tratándose de aquello que el menor dejará de percibir, se precisa cuando menos la demostración de algún grado de probabilidad de las reales posibilidades de percibirlos y que lo haría a favor de quien reclama la indemnización por tal concepto. Sobre el particular se ha precisado en la jurisprudencia de la Sección¹¹⁴:

Al respecto vale la pena precisar que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer

¹¹³ Responsabilidad Extracontractual del Estado; Editores: Juan Carlos Henao, Andrés Fernando Ospina Garzón y Otros; Universidad Externado de Colombia; Bogotá, Pagina 280

¹¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de julio de 2012, exp. 23643, M.P. Olga Mélida Valle.

el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

Sobre este punto manifestó el recurrente que el estar sometido a una doble eventualidad no impide la indemnización porque de acuerdo con las reglas de la experiencia y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la familia, se puede inferir que el menor si ayudaría a sus padres, pero en la providencia objeto de apelación no se analizó este aspecto.

Aunque le asiste razón al impugnante al afirmar que el a-quo no analizó las circunstancias particulares del caso, y por lo tanto no le dio valor a la situación de pobreza en la que vivían los padres del menor, circunstancia que aumenta la posibilidad de que éste los ayudaría posteriormente, encuentra la Sala que dicho análisis lejos de contribuir a modificar la decisión, reafirma las razones de la negativa, por cuanto, en el sub judice, el solo hecho de que el menor apenas contaba con tres años y nueve meses y no había ni siquiera iniciado su formación educativa y la maduración de su carácter o personalidad, sitúa la existencia del daño en un grado de probabilidad, que implica para el juez entrar en el terreno de las conjeturas, a efectos de cumplir con el deber legal de reparar todo el daño y nada más que el daño.

En efecto, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en vano se afirma por la doctrina que sólo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización.

A juicio de la Sala, estas son razones suficientes para negar la solicitud de reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, por lo que procederá entonces en este punto a confirmar la sentencia de primera instancia.

Por su parte, en reciente sentencia proferida por el pleno de la Sección Tercera con el fin de unificar la jurisprudencia en lo relativo al reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en casos de muerte y de daño inmaterial por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (medidas de satisfacción no pecuniarias), caso en el que se estableció la responsabilidad del Estado por la muerte de un menor, se estimó en lo relativo al reconocimiento de lucro cesante:

Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso¹¹⁵, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso¹¹⁶, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub judice.

¹¹⁵ TRIGO REPRESAS, Félix A., LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño, FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93.

¹¹⁶ Obra ibídem, pág. 83.

En efecto, son las circunstancias particulares de cada caso las que han de dar cuenta acerca del carácter cierto de los daños y de la posibilidad de disponer su reparación, sin perjuicio de las inferencias que en forma razonable puedan hacerse de determinada situación fáctica y sobre las que se han fundado distintas presunciones tendientes a facilitar la actividad probatoria mediante la moderación de las cargas demostrativas. Con todo, sobre la actividad productiva que ejercen los menores de edad, la Sala ha señalado que no se trata de un evento que deba presumirse, sino que, por el contrario, la experiencia y enseña que deben estar bajo el cuidado y protección de los padres, quienes son los llamados por disposición legal y por virtud del orden natural a proporcionarles lo necesario para su subsistencia.

La Sala no desconoce la realidad social que impone en muchos casos el inicio a corta edad del ejercicio laboral o de actividades productivas con el fin de satisfacer las necesidades básicas propias y de su núcleo familiar. Así lo reconoció por ejemplo en sentencia de 30 de enero de 2013¹¹⁷, en la que indemnizó el lucro cesante a los padres de un niño que se dedicaba a la pesca, aun cuando no contaba con autorización legal para laborar. Señaló en esa oportunidad la Sala:

La Sala reconoce la existencia de dinámicas sociales en las que los jóvenes, desde muy temprana edad, se ven impelidos a trabajar para cubrir sus propios gastos o aliviar la carga económica de su grupo familiar, sin que esto tenga, necesariamente, un impacto dañino en su desarrollo psicosocial o en sus estudios, pues, por el contrario, puede potenciar sus habilidades y talentos. Al respecto, la Corte Constitucional ha autorizado el trabajo desde los catorce años, con las siguientes condiciones: que no se realicen trabajos peligrosos o ilícitos, que exista flexibilidad laboral en cuanto a los horarios y las condiciones de trabajo, y que cuente con la respectiva autorización del inspector de trabajo o, en su defecto, de la primera autoridad local a solicitud de los padres o del defensor de familia¹¹⁸.

La ley protectora del menor exige una autorización escrita de las autoridades de trabajo para que éste pueda realizar actividades laborales¹¹⁹. La función de estas autoridades consiste en evaluar si las condiciones socioeconómicas de la zona permiten asegurar el acceso al sistema educativo, y determinar si los medios de educación están insuficientemente desarrollados, de manera que el joven pueda dedicarse de plano a sus estudios¹²⁰. El cumplimiento de este requisito, adicional a los antes indicados, constituye la regla general para efectos de definir si hay lugar a la reparación del lucro cesante a favor de quienes recibían ayuda económica de un menor de edad¹²¹.

Sin embargo, en el presente caso, es preciso llamar la atención sobre la escasa cultura institucional en determinados lugares del país, particularmente en zonas periféricas en las que el desarrollo social y económico es precario y la presencia estatal, débil. En tales contextos dominados por la carencia y la necesidad, además de una marcada afectación por el conflicto armado¹²², el trabajo de los jóvenes se lleva a cabo sin mediación del Estado, sin que por ello se comprometa la

¹¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de enero de 2013, exp. 27484, M.P. (E) Danilo Rojas Betancourth.

¹¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-170 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹⁹ Decreto 2737 de 1989. "Por el cual se expide el Código del Menor". Artículo 238. Los menores de dieciocho (18) años necesitan para trabajar autorización escrita del inspector del trabajo o, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de éstos, del defensor de familia (...).

¹²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-170 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹²¹ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2013, expediente n.º 22274, C.P. Danilo Rojas Betancourth. En este caso se reconoció el lucro cesante a favor de los padres de Sugeys Peñaloza, una joven de 17 años que trabajaba como niñera. No obstante, ante la ausencia del requisito que fija el artículo 238 del Código del Menor, el mencionado perjuicio se liquidó a partir de la fecha en que la adolescente habría cumplido 18 años.

¹²² Presidencia de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, "Diagnóstico Departamental Antioquia", p. 1-3; Misión de Observación Electoral, "Monografía Político Electoral. Departamento de Antioquia, 1997 a 2007", p. 2-7.

integridad física y psicológica de los menores, o la permanencia de sus estudios, que son los propósitos últimos de la autorización. En síntesis, el registro y la valoración de tales dinámicas son esenciales para promover una aplicación de la norma ajustada a la realidad social.

En la misma línea, en reciente pronunciamiento la Sala reiteró que en aquellos eventos en los que resulta acreditado que por razón de especiales condiciones de su grupo familiar el menor fallecido colaboraba con el sustento de su hogar, es preciso el reconocimiento de la pérdida de dicho apoyo, como quiera que en esos casos se produce un lucro cesante. Así se precisó¹²³:

En tales condiciones, se acoge la posición mayoritaria de la Sala bajo el entendido de que dadas las condiciones socio económicas de la víctima y su grupo familiar, los padres del menor tienen derecho a reclamar el lucro cesante derivado de la ayuda económica que les suministraba la víctima, como quiera que la demandada no acreditó que el menor estuviera en alguna condición de desescolarización o explotación. En este caso particular lo que está probado a través de los referidos testimonios es que el menor trabajaba al lado de sus padres, esto es, colaboraba en la actividad desplegada por ellos, de modo tal que con su deceso se vieron privados de esa ayuda que desde temprana edad les suministraba.

No obstante, este tipo de eventos no se constituyen en la regla general, de modo que no permiten establecer una presunción de acuerdo con la cual la muerte de un menor de edad genera siempre para sus progenitores un lucro cesante; en efecto, si bien se ha reconocido dicha posibilidad por parte de la jurisprudencia de la Sección, ello ha tenido lugar solo en aquellos eventos en los que, en efecto, se han allegado las pruebas que permiten establecer que la víctima, pese a su edad, ejercía una actividad productiva con la que contribuía a la economía familiar, o cuando las condiciones particulares presentes al momento del deceso permiten inferir razonablemente que estaba en condiciones reales, ciertas y verificables de hacerlo a futuro, así como en aquellos casos en los que es la propia víctima menor quien reclama el lucro cesante futuro a su favor en casos de una eventual lesión cuyos efectos lesivos perdurarán a futuro, en los que se ha reconocido la posibilidad de presumir la afectación, en tanto conlleva una pérdida de la capacidad de obtener el propio sustento, lo que genera un daño que sin duda debe ser resarcido¹²⁴.

Siendo así las cosas, no se reconocerá indemnización por lucro cesante solicitada en la demanda; toda vez que del caudal probatorio que reposa en el expediente se colige que el menor Juan David Pérez Novoa –de 13 años de edad–, para el 8 de junio del 2013, no era una persona económicamente productiva, que propiciaría una ayuda económica o beneficio para su grupo familiar y mucho menos que estaba en la posibilidad de ejercer la misma en años venideros; de ahí, que acceder a tal reconocimiento significaría reparar un daño que no tiene la connotación de cierto.

Daños morales derivados de la muerte del niño Juan David Pérez Novoa: Por este concepto se petitionó las sumas dinerarias que se relacionan a favor de los siguientes demandantes:

¹²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de mayo de 2015, exp. 31178, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹²⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B; Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero; Sentencia calendada 10 de marzo de 2017; Radicación número: 13001-23-31-000-1999-00789-01(41315)

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Elizabeth Novoa Suarez	Madre	200
Luis David Arrieta	Padrastro	200
Elsa Regina Suarez de Campo	Abuela	200
Manuel Novoa Salgado	Abuelo	200
Carlos Enrique Domingo Pérez	Abuelastro	200
Berta Tulia Salgado Oviedo	Bisabuela	200
Andrea Miseth Arrieta Novoa	Hermana	200
Mariana Valentina Arrieta Novoa	Hermana	200
Adriana Paola Pérez Novoa	Hermana	200

En el *sub-judice* se encuentra demostrado que el 8 de junio del 2013, falleció el niño Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D); que su madre es la señora Elizabeth Novoa Suárez; sus hermanos son Andrea Miseth Arrieta Novoa¹²⁵ y Mariana Valentina Arrieta Novoa¹²⁶; y que es nieto de Elsa Regina Suárez de Campo y Manuel Novoa Salgado¹²⁷

Así mismo, se encuentra demostrado que el señor Carlos Enrique Domínguez Pérez es el abuelastro del niño Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D) y que tenía una relación afectiva con éste menor, lo cual se infiere de los siguientes medios probatorios:

-Historia clínica del señor Carlos Enrique Domingo Pérez, del 8 de julio del 2013 donde se señaló como enfermedad actual: *“Pcte que aparentemente y según su dicho fue alcanzado por una onda explosiva de un objeto cilíndrico que manipulaba su nieto”*

-Relato de la señora Elizabeth Novoa Suárez visible a folio 132 del C. ppal. del expediente 70-001-33-33-003-2014-00255-00, donde se dijo *“Mi hijo Juan David Pérez Novoa, como de costumbre se vino a pasar el fin de semana acá a la finca Villa Triny, donde trabajaba su abuela Elsa Regina Suarez de Campo y como a eso de las 9:00 de la mañana, me fue avisar mi sobrina Dunia Melisa que aquí en la finca donde trabajaba mi mama había sucedido una exposición, pero en ningún momento me dijo que mi hijo estaba herido , de una vez me vine y cuando llegue aquí encontré la aparatosa noticia que este artefacto al único que había matado era a mi hijo...y a mi padrastro que lo alcanzó a herir por el hombro del brazo derecho”.*

¹²⁵ Folio 14 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

¹²⁶ Folio 15 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

¹²⁷ Folio 12 del C. ppal. del expediente 2014-00255-00

- Informe Ejecutivo –FPJ-3 No. del caso 702156099020201300100 de la Policía Judicial, en efecto reposa lo siguiente: “*POSTERIORMENTE SE ENTREVISTÓ A LA ABUELA DEL MENOR, SRA.ELSA REGINA SUÁREZ DE CAMPO, C.C. N.22886198 DE LOS PALMITOS, QUIEN DICE QUE TIENE UN AÑO DE ESTAR TRABAJANDO EN ESA FINCA QUE SU NIETO JUAN DAVID PÉREZ NOVOA, SE VENÍA TODOS LOS SÁBADOS Y EN VACACIONES PARA LA FINCA, QUE EN LA MAÑANA SALIÓ/COMO A LAS 6:30, PARA EL POTRERO A MATAR PALOMAS, REGRESÓ COMO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA, PERO ELLA SALIÓ ABRIR UNA PUERTA EN EL CAMINO Y EL NIÑO LE DIJO, "ABUELA, ME FUE BIEN, QUE VOLTIO A MIRAR Y LE MOSTRÓ COMO UN TUBITO BRILLANTE QUE TENÍA LA FORMA DE UN DESODORANTE, PERO NO LE PRESTÓ ATENCION Y SIGUIÓ", CUANDO ESTABA ABRIENDO LA PUERTA ESCUCHÓ LA EXPLOSION, EN ESO VENÍA SU MARIDO CARLOS DOMÍNGUEZ Y LE DIJO "HAY VIEJA UNA BOMBA MATO A JUANCHO", ELLA LO MIRÓ Y TENÍA TODAS LAS MANOS DESTROZADAS Y LA CARA DESTROZADA DE UN LADO.*”¹²⁸

Por lo tanto, se ordenara pagar a favor de dichas personas las sumas que se señalan a continuación por concepto de **perjuicio moral**:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Elizabeth Novoa Suarez	Madre	100
Andrea Miseth Arrieta Novoa	Hermana	50
Mariana Valentina Arrieta Novoa	Hermana	50
Elsa Regina Suarez de Campo	Abuela	50
Manuel Novoa Salgado	Abuelo	50
Carlos Enrique Domingo Pérez	Abuelastro	25

También se encuentra demostrado que la señora Berta Tulia Salgado Oviedo es la bisabuela del menor Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D), no obstante, resulta improcedente efectuar reconocimiento alguno por el perjuicio inmaterial en estudio; dado que no se encuentra probado que padecido un daño moral por la muerte del menor Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D).

Así mismo, se observó que en este expediente se enlistó como demandante a la señora Adriana Paola Pérez Novoa, bajo la calidad de hermana del niño Juan David Pérez

¹²⁸ Folio 63 a 70 del C. ppal.

Novoa (Q.E.P.D), vínculo de consanguinidad que se encuentra demostrado, sin embargo, no se reconocerá perjuicios por daños morales a su favor en el proceso 70-001-33-33-003-2014-00255-00; toda vez que los perjuicios morales que padeció la mencionada libelista, por causa de la muerte de su hermano se encuentran reconocidos en el expediente 70-001-33-33-003-2014-00234-00; donde también se enlistó como demandante.

Igualmente, se petitionó perjuicios morales para el señor Luis David Arrieta, quien dice ser el padrastro del menor Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D), ciudadano al que no se le reconocerá indemnización alguna por no haber demostrado que ostentaba una relación afectiva con la víctima directa de esta litis o que padeció una afectación en su plano psíquico interno por la muerte del mencionado menor.

Lo anterior, tiene su razón de ser en que los padrastros se encuentran en el primer grado de afinidad con sus hijastros¹²⁹, razón por la cual no pueden demostrar el daño moral con la prueba del estado civil, dado que esta presunción solo se debe aplicar para las personas que se encuentren con la víctima directa en primer y segundo grado de consanguinidad o civil; de ahí que tengan el deber de demostrar la relación afectiva con la persona fallecida, lesionada o privada de la libertad; al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado:

“el padrastro del menor se ubica en el nivel No.1 de relación afectiva propia de las relaciones paternas, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, no obstante, como en el presente caso el demandante no es el padre biológico de la víctima la prueba idónea no es el registro civil de nacimiento, si no toda aquella que acredite la relación afectiva de este con el menor Iván Ramiro”¹³⁰

Daño a la salud y/o Alteraciones Graves de las Condiciones de Existencia: Por este concepto se solicitó 200 SMLMV para cada una de las señoras Elizabeth Novoa Suárez, Adriana Paola Pérez Novoa, Andrea Miseth Arrieta Novoa y Mariana Valentina Arrieta Novoa.

¹²⁹ **ARTICULO 47. <AFINIDAD LEGITIMA>**. Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer

¹³⁰ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sala Plena; Sección Tercera; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia datada 28 de agosto de 2014; Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

Súplica a la que no se accederá; puesto que, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expresado que la indemnización por daño a salud se le reconoce **única y exclusivamente a la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100**¹³¹: y al no encontrarse acreditado que padecieron un daño diferente al compensado por daño moral; de ahí que, se deniegue este petito.

Daños morales derivados de la lesión del señor: Por este tópico se solicitó 100 SMLMV para cada uno de los señores Carlos Enrique Domínguez Pérez y Carlos Enrique Domínguez Garavito

Pues bien, la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado ha indicado que el perjuicio moral no sólo se presume de la persona padeció una lesión, sino también de sus padres, cónyugue, compañera permanente, hijo, hermanos y abuelos a quienes solo les basta probar el parentesco con el primero de los mencionados para ser merecedor de una indemnización por el perjuicio en mención; así:

*“acerca de los daños causados por las lesiones de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.”*¹³²

Así mismo, el H. Consejo de Estado mediante Sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 28 de agosto de 2014, unificó la posición respecto del reconocimiento del perjuicio moral en los casos de lesiones a la víctima, en donde se consideró que la gravedad de la lesión causada a la víctima directa es la que determinará el monto de la indemnización en salarios mínimos, y respecto de las víctimas indirectas se les asignó un porcentaje de conformidad con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado; lo cual se encuentra resumido en el siguiente esquema:

¹³¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Sentencia calendarada 9 de abril de 2014; Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949)

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para esta Casa Judicial es claro, que el referente que se toma como base para liquidar el perjuicio moral en los eventos de lesiones personales, se basa en la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, la cual puede estar sustentada en el porcentaje de incapacidad permanente del dictamen médico de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez o de la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Pues bien, en el expediente no se encuentra demostrado el grado de la lesión que padeció el señor Carlos Enrique Domínguez Pérez; no obstante, se observó que este ciudadano soportó una incapacidad laboral definitiva de 15 días, lo cual pone de presente que afrontó dolor, molestias o padecimientos; razón por la cual esta Agencia Judicial en aplicación de la equidad, le reconocerá el mínimo establecido en la sentencia de unificación para los eventos de incapacidad permanente parcial, es decir, reconocerá perjuicios morales por 10 SMLMV¹³³.

Igualmente, en la demanda se solicitó daños morales para Carlos Enrique Domínguez Garavito, a quien no se le efectuará reconocimiento alguno por no encontrarse probado en el *sub-lite* que es hijo del señor Carlos Enrique Domínguez Pérez o que es un tercero que se vio afectado por la lesión que padeció el mencionado demandante .

Daño a la salud derivado de la lesión del señor Carlos Enrique Domínguez Pérez: Por este tópico se demandó 100 SMLMV para el señor Carlos Enrique Domínguez Pérez.

El perjuicio inmaterial en estudio ha sido definido como el *“proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, en el ámbito físico, psicológico, sexual o estético,*

¹³³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia datada 16 de mayo de 2016; Radicación número: 66001-23-31-000-1999-00900-01(31333)

de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.), sin que sea procedente otro tipo de daños (v.gr. la alteración a las condiciones de existencia)”¹³⁴.

Así mismo; el H. Consejo de Estado mediante Sentencia datada 28 de agosto de 2014 unificó criterio en lo atinente a la liquidación de este perjuicio inmaterial; considerándose que su reparación está sujeta a lo probado en el proceso; que corresponde única y exclusivamente a la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V; aunque excepcionalmente se podrán reconocer la suma de 400 S.M.L.M.V; en esta línea planteó:

“Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado”¹³⁵.

Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos¹³⁶:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Pues bien, en el expediente no se encuentra demostrado el grado de la lesión que padece el señor Carlos Enrique Domínguez Pérez; sin embargo, se reitera que este ciudadano soportó una incapacidad laboral definitiva de 15 días, situación que refleja una

¹³⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del veintinueve de agosto de dos mil doce. Radicación número 15001-23-31-000-1997-17123-01(28375). Actor: Ana Cleofe Reyes Cuervo y Otros. Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento DE Boyacá-Municipio DE Chiquiza San Pedro de Iguaque. Referencia: Reparacion Directa.

¹³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz; ver en este mismo sentido Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Sala Plena; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia adiada 28 de agosto de 2014; Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170).

¹³⁶ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Sala Plena; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia adiada 28 de agosto de 2014; Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170).

afectación en su derecho a la salud; razón por la cual esta Agencia Judicial en aplicación de la equidad, le reconocerá el mínimo establecido en la sentencia de unificación – *la lesión es igual o superior al 1% e inferior al 10%* –, es decir, que se le reconocerá por concepto de daño a salud 10 SMLMV.

3. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho en atención a lo normado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P se abstendrá de condenar en costas, toda vez que las pretensiones invocadas en los escritos petitorios prosperaron parcialmente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE solidariamente responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional, por los perjuicios inmateriales que le fueron causados a la parte actora en ocasión de la muerte de Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D) y las lesión que padeció el señor Carlos Enrique Domínguez Pérez, el 8 de junio del 2013, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE solidariamente a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional, a cancelar por concepto de daño moral derivados de la muerte del niño Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D), las sumas dinerarias que se relacionan a favor de los siguientes miembros de la parte demandante:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Gratiniano Franciscos Pérez Villareal	Padre	100
Adriana Paola Pérez Novoa	Hermana	50

Kevin Andrés Acosta Pérez	Hermano	50
keider Andrés Pérez Acosta	Hermano	50
Marcelina Villareal Tovar	Abuela	50
Eduardo Andrés Teherán Pérez	Primo	25

TERCERO: CONDÉNESE solidariamente a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional, a cancelar por concepto de daño moral derivados de la muerte del niño Juan David Pérez Novoa (Q.E.P.D), las sumas dinerarias que se relacionan a favor de los siguientes miembros de la parte demandante:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Elizabeth Novoa Suárez	Madre	100
Ándrea Miseth Arrieta Novoa	Hermana	50
Mariana Valentina Arrieta Novoa	Hermana	50
Elsa Regina Suárez de Campo	Abuela	50
Manuel Novoa Salgado	Abuelo	50
Carlos Enrique Domingo Pérez	Abuelastro	25

CUARTO: CONDÉNESE solidariamente a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional, a cancelar por concepto de daño moral diez (10) SMLMV al señor Carlos Enrique Domínguez Pérez, esto en ocasión de la lesión que padeció, el 8 de junio del 2013.

QUINTO: CONDÉNESE solidariamente a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional, a cancelar por concepto de daño a la salud diez (10) SMLMV al señor Carlos Enrique Domínguez Pérez, esto en ocasión de la lesión que padeció, el 8 de junio del 2013.

SEXTO: NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda.

SÉPTIMO: ABSTENER de condenar en costas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: DÉSELE cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos indicados en los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 del 2011.

NOVENO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ